

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-230/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por **Movimiento Ciudadano**, a través de quien se ostenta como su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal 56 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, a fin de impugnar la sentencia de seis de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente **JJ/54/2024**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición parcial "*Fuerza y Corazón por EDOMEX*", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para la elección de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos 2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, el relativo a Mexicaltzingo.

3. Minuta de trabajo y sesión extraordinaria. El cuatro de junio del año en curso, mediante reunión de trabajo las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral 56 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, verificaron y determinaron las casillas cuya votación serían objeto de recuento de votos.

En la propia fecha, se celebró la cuarta sesión extraordinaria del citado órgano electoral, en la cual, entre otras cuestiones, se aprobó el acuerdo por el cual se determinaron las casillas que serían objeto de recuento de votos, así como el acuerdo de autorización para la creación e integración de los grupos de trabajo y puntos de recuento.

4. Acto impugnado local. En sesión ininterrumpida de cómputo iniciada el cinco de junio y concluida el propio día, el Consejo Municipal Electoral 56 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, de la citada entidad federativa, realizó el cómputo municipal, obteniendo los resultados siguientes:

Partido	Votos	Votación (letra)
	154	Ciento cincuenta y cuatro
	170	Ciento setenta
	2,013	Dos mil trece
	1,998	Mil novecientos noventa y ocho
	2,802	Dos mil ochocientos dos

Partido	Votos	Votación (letra)
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	11	Once
VOTOS NULOS	219	Doscientos diecinueve
TOTAL	7,367	SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE

Una vez realizado el cómputo municipal, declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; la elegibilidad de las y los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; asimismo, expidió la constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por “*Fuerza y Corazón por EDOMEX*”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México; integrada de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	Ariadne Saray Benítez Espinoza	Daisy Carolina Colín López
SINDICATURA	José Ángel Palacios Monroy	Juan Carlos Solares Vázquez
REGIDURÍA 1	Valeria Villanueva Rodríguez	Magnolia Margarita García Ramos
REGIDURÍA 2	Roberto López Ortega Montañez	Luis Iván García Güemez
REGIDURÍA 3	Wendy Camacho Garduño	María Concepción Mandujano Ayala
REGIDURÍA 4	Osiris Villalba Arias	José Cesar Candarabe Jacob

5. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio siguiente, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 56 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, promovió juicio de inconformidad.

El inmediato trece de junio, durante el plazo de publicación el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, por conducto de sus correspondientes representaciones acreditadas ante el referido Consejo Municipal, presentaron sendos escritos, pretendiendo comparecer con el carácter de partes tercera interesada y coadyuvante, respectivamente.

6. Recepción de constancias. El catorce de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México recibió las constancias del medio de impugnación en cuestión, el cual fue registrado con la clave de identificación **J1/54/2024**.

7. Presentación de prueba superviniente. El dieciocho de julio del presente año, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria, presentó recurso ante el Tribunal local responsable, mediante el cual dio contestación al escrito del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado; asimismo, aportó prueba superviniente.

8. Sentencia local (acto impugnado). El seis de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de inconformidad en el cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal 56 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo; la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición parcial “*Fuerza y Corazón por EDOMEX*”, encabezada por Ariadne Saray Benítez Espinoza.

Resolución que fue notificada a la parte actora el inmediato siete de septiembre.

II. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-230/2024)

1. Presentación de medio de impugnación. El once de septiembre del año en curso, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal 56 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **J1/54/2024**.

2. Recepción y turno a Ponencia. El trece de septiembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-230/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El catorce de septiembre del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *1*) tener por recibido el expediente

y la documentación que lo integra; y, *ii*) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Recepción de constancias y admisión. El dieciséis de septiembre posterior, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias finales del trámite de Ley remitidas por la autoridad responsable, entre ellas, la cédula de publicitación del medio de impugnación y el escrito del Partido Revolucionario Institucional, pretendiendo comparecer con el carácter de tercero interesado; asimismo, determinó **admitir** la demanda.

5. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al estar sustanciado el juicio en su aspecto fundamental, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección del Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86; 87, párrafo 1, inciso b); y, 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave **JI-54/2024**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición parcial **“Fuerza y Corazón por EDOMEX”**, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

La resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con el voto concurrente de una de las Magistraturas; de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Parte tercera interesada. En tal calidad pretende comparecer el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal 56 del Instituto Electoral del Estado de

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

México, con sede en Mexicaltzingo, a quien se le reconoce ese carácter, en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a. Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, el citado partido político tiene interés para comparecer como parte tercera interesada al haber integrado la coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votación en la elección controvertida; de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que le asiste un derecho incompatible.

b. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la citada Ley General, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí misma o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Anayeli González Boiso, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Municipal 56 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, personería que le fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable primigenia y en el acto impugnado.

c. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley procesal electoral, la autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto del citado precepto legal señala que dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la cédula de publicitación del juicio de revisión constitucional electoral se fijó en los estrados del Tribunal responsable a las doce horas del doce de septiembre del año en curso; por lo que el plazo para comparecer con el carácter de persona tercera interesada vencía a las doce horas del inmediato quince de septiembre.

De ahí que, si el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del quince de septiembre de dos mil veinticuatro, resulta evidente su oportunidad.

QUINTO. Causales de improcedencia. En su escrito de comparecencia la parte tercera interesada hace valer la improcedencia del juicio; sin embargo, no invoca ninguna de las causales previstas en la normatividad electoral, ya que los argumentos que expone se encuentran dirigidos a desvirtuar los agravios expuestos por la parte actora, por lo que se **desestima** tal manifestación, en virtud de que los planteamientos deben ser motivo de análisis en el estudio de fondo del presente asunto.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a. Forma. En la demanda consta el nombre del partido político actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que se ostenta como su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal 56 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada por correo electrónico al partido político actor el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, en tanto la demanda fue presentada el once

de septiembre siguiente, ante la autoridad responsable, por lo que resulta inconcuso que su presentación es oportuna.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los citados requisitos, en virtud de que el juicio se promueve por un partido político a través de la persona que se ostenta como representante propietaria del partido enjuiciante acreditada ante el Consejo Municipal 56 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, ya que es quien presentó la demanda que originó el medio de impugnación que en esta instancia se controvierte.

e. Definitividad y firmeza. De la normativa electoral aplicable se desprende que no debe agotarse otro medio de impugnación antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada, razón por la que se colman estos requisitos.

- Requisitos especiales del juicio

f. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido político actor señala expresamente la transgresión a los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección del Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México y la parte actora alega que la decisión emitida causa una alteración sustancial y decisiva en el resultado de la elección, al vulnerarse principios constitucionales, lo cual podría ser determinante para su resultado.

h. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la instalación de los Ayuntamientos se hará el primero de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias, es decir, en dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. Consideraciones de la responsable. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"³, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis y de que en el Considerando de estudio de fondo se puntualizarán los argumentos que, sustancialmente, sostienen la determinación controvertida.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020**, **ST-JDC-403/2024**, **ST-JRC-184/2024** y **ST-JE-237/2024**.

OCTAVO. Motivos de disenso. Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal 56 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, expone diversos argumentos con respecto al principio de separación Iglesia-Estado, así como de la libertad de expresión en redes sociales.

Manifiesta que, en el caso concreto, se actualiza el elemento de intencionalidad porque contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, el elemento religioso fue utilizado por la persona cuya elección combate, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Mexicaltzingo, en el marco de la campaña electoral para solicitar el voto e influir en las creencias del electorado.

Al respecto, sustancialmente, expone como agravios los siguientes:

³ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Indebida fundamentación y motivación de la sentencia, vulneración a los principios de objetividad, exhaustividad, valoración de la prueba e imparcialidad

La parte actora aduce que la sentencia controvertida adolece de la indebida fundamentación y motivación porque la responsable en forma contradictoria a la Ley electoral omitió conceder valor probatorio pleno al contenido de la documental pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada **547/2024**, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ya que en ella se describen hechos violatorios al principio de separación Iglesia-Estado.

Ello, porque sin metodología alguna, la responsable señaló que la citada documental, únicamente *“generaba indicios de los hechos que puede acreditar”* y que, de las trece imágenes descritas en el instrumento, *“sólo tres imágenes guardan identidad”*.

Esto es, la copia certificada del acta circunstanciada **547/2024** no se analizó en el contexto de los hechos que se pretendieron acreditar, ya que desde la perspectiva de la parte actora las imágenes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, sí guardan similitud con el hecho que se tilda de irregular visible en las imágenes 10, 12 y 13, toda vez que éstas acreditan que en el contexto de la campaña electoral de la elección del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, la candidata postulada por la coalición parcial *“Fuerza y Corazón por EDOMEX”* utilizó símbolos religiosos de manera ilegal.

Expresa que, como lo señaló la autoridad responsable en la foja 29 de la sentencia, a partir de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, puede deducirse que la cuenta denunciada pertenece a la mencionada candidata electa; de ahí que, contrariamente a lo resuelto, sí se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la otrora candidata utilizó símbolos religiosos en su propaganda electoral, en contravención al artículo 256, del Código Electoral del Estado de México.

La parte actora indica que, contrariamente a lo resuelto, las publicaciones de *Instagram* realizadas por la candidata electa se hicieron durante la campaña electoral en el territorio de Mexicaltzingo, en detrimento del principio histórico de separación Iglesia-Estado y su aplicación en materia electoral está prevista en los artículos 24 y 130, de la Constitución General de la República, que establecen, entre otras cuestiones, el derecho a profesar una religión, pero

prohíben que se utilicen actos públicos en ejercicio de ese derecho para fines políticos o de proselitismo, de ahí que debe tenerse por acreditada la vulneración al principio constitucional invocado.

Lo anterior, porque en materia electoral las obligaciones de los partidos políticos deben cumplirse de manera estricta, es decir, sin permisiones leves o mínimas, atendiendo a que la naturaleza de entidades de interés público impone deberes inviolables *so pena* de reprochar su conducta ilícita.

Por lo que, en opinión de la parte actora, la sentencia controvertida es contraria al principio de legalidad, toda vez que de manera arbitraria la autoridad responsable sin fundamentación y motivación alguna, valida la vulneración del artículo 25, numeral 2, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, al referir en su sentencia que únicamente la imagen 12 inserta en la documental pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada **547/2024** “*hace referencia al contexto cultural del Municipio y del país*”, omitiendo con ello realizar una apreciación objetiva, cierta, real e imparcial de los agravios.

Esto, porque contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, en la foja 37 de la sentencia, al analizar el contenido del acta circunstanciada **547/2024**, así como las pruebas descritas en las fojas 42 a 48 de la sentencia, se fortalece que la candidata electa los días cuatro, quince, diecisiete, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, desde el perfil de la red social *Instagram* saraybenitez.e21, realizó publicaciones con el texto siguiente:

“Saraybenitez.e21 Gracias a las y los vecinos que participaron de esta reunión y compartieron...”. Cuatro de mayo.

“Saraybenitez.e21 ¡En #Mexicaltzingo, celebramos con gratitud el día de San Isidro Labrador, patrono de los agricultores! Su ejemplo de trabajo arduo y fe nos inspira en la labor de cultivar la tierra. Que su protección nos acompañe siempre en el cuidado de nuestros campos y en la prosperidad de nuestras cosechas”. Quince de mayo.

“Saraybenitez.e21 En cada visita, llevamos con nosotros la voluntad y el entusiasmo de invita...” Diecisiete de mayo.

“Saraybenitez.e21 Hoy tuve el privilegio de reunirme con una familia de mi querido #Mexicaltzingo...” Veinte de mayo.

“Saraybenitez.e21 En cada reunión reafirmó el amor que siento por nuestra comunidad y la pasión...” Veintiuno de mayo.

“Saraybenitez.e21 El leer de Mexicaltzingo está en la unidad y el amor de su gente. Con esfuerzo...”

“Saraybenitez.e21 Hoy tuve la oportunidad de convivir con los jóvenes de nuestra comunidad, quienes poseen una fuerza inagotable de energía y creatividad. Ellos representan el futuro y escuchar sus voces es esencial. Su entusiasmo y perspectiva...”

La parte actora refiere que los anteriores mensajes se acompañaron de imágenes que inserta a su escrito.

Manifiesta que la autoridad responsable omitió valorar tales imágenes, en el contexto de tiempo, modo y lugar referidos en la demanda natural, que acreditan que la candidata electa durante su campaña electoral aparece con imágenes religiosas, tales como la Virgen de Guadalupe, San Isidro Labrador, patrón de los agricultores, una cruz con una figura de Jesucristo, y junto a la cruz se encuentran imágenes de culto religioso; además, en las publicaciones difundidas en la red social conocida como *Instagram*, se observa que la multicitada candidata electa adjuntó los emblemas de cada uno de los partidos que integran la coalición que la postuló.

Asimismo, en las distintas imágenes puede apreciarse a diversas personas presentes en las reuniones que se citan en los textos de las publicaciones, de las que se advierte que varias de ellas escuchan con atención el discurso de la candidata electa en áreas de exposición de imágenes religiosas y el atrio de una iglesia, por lo que es indudable que obtuvo un beneficio personal y político para contar con aceptación en un municipio que cuenta con un noventa por ciento de católicos según lo determina el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

Lo anterior, implica que la candidata electa vulneró los principios y valores que deben respetarse en todo proceso electoral, porque contrario al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, utilizó símbolos religiosos en su propaganda electoral, lo cual generó confusión entre el electorado.

Ello, ya que las imágenes difundidas en *Instagram* que fueron actividades de campaña que asocian a la candidata denunciada y su campaña por la

Presidencia Municipal en Mexicaltzingo, Estado de México, con valores principios y simbolismos propios de un culto religioso, en el caso católico, circunstancia que está prohibida en la Constitución General de la República, afectando así el voto informado y libre.

Esta circunstancia, además rompe con el apego al principio de legalidad al que todos los actores políticos deben apegarse durante el desarrollo de un proceso electoral, ya que se encuentra obteniendo una ventaja indebida (entendida como la simpatía que genera entre la población que comparte ese culto), lo que transgrede el derecho al voto libre y debidamente informado, dado que la ciudadanía en Mexicaltzingo fue expuesta a una condicionante respecto de su preferencia electoral, la cual no tiene que ver con las propuestas de gobierno o con una identidad ideológica.

La parte actora señala que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituye una infracción de carácter grave.

Tal calificativa que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130 constitucionales, que regulan las relaciones entre el Estado y la Iglesia, conforme a lo cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidatura pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía para que les favorezca con su voto y garantizar la libertad de conciencia de las personas participantes en el proceso electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos.

Así, considera que la propaganda electoral que atribuye a la candidata electa y la coalición parcial "*Fuerza y Corazón por EDOMEX*", incurrió en actividades ilegales que violentan el principio constitucional de separación entre el Estado y la Iglesia, circunstancia que ocurrió durante este proceso electoral, razón por la cual solicita que nuevamente sea valorado, para efectos de declarar la nulidad de la elección, conforme al impacto que la propaganda tiene en el ánimo del electorado de Mexicaltzingo.

Esto, porque con la propaganda utilizada por la candidata electa y la coalición parcial de referencia generó en la ciudadanía que profesa alguna religión o culto empatía, con lo cual buscó ganar adeptos a través de una situación que violentó el principio constitucional de separación Estado-Iglesia y obtuvo una ventaja indebida respecto de los contendientes en el proceso electoral.

Afirma, que no puede negarse que la publicación en la página de Instagram desde el perfil de la candidata electa en comentario es propaganda electoral.

La parte actora aduce que el hecho de que la información y contenidos difundidos, así como las opiniones entre personas usuarias, vertidas en Internet deban presumirse como parte del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, el cual se maximiza en el contexto del debate político, no excluye la posibilidad de que la información y contenido difundido en Internet o las redes sociales, por cualquier persona, se encuentre identificada o no, pueden ser motivo de responsabilidad, así como de constituir una irregularidad grave que repercuta en la integridad y el normal desarrollo de una contienda electoral, por más espontánea que sea tal información, lo cual dependerá del análisis que en cada caso se haga.

Por lo que, en su consideración no puede negarse que la candidata electa y la coalición que la postuló utilizaron la publicación denunciada como propaganda electoral para difundir su imagen y propuestas en el marco del proceso electoral.

Indica que la autoridad responsable en actitud parcial valoró incorrectamente los medios de prueba aportados en el sumario sin un enfoque de derechos humanos, es decir, valorando aisladamente las publicaciones de Instagram documentadas en el acta circunstanciada multimencionada.

Esto, porque la responsable calificó como referencia geográfica o cultural la publicación de la candidata electa en el marco de la campaña electoral, cuando la imagen analizada en el contexto denunciado identifica la existencia de propaganda electoral con contenido religioso, sin que debiera valorarse de manera aislada, como en su opinión, lo hizo la autoridad responsable.

Al respecto, inserta una imagen en su escrito de demanda, la cual señala, corresponde a la publicación del quince de mayo de dos mil veinticuatro, difundida por la candidata electa, promoviendo su candidatura a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, por la coalición parcial “*Fuerza y Corazón por EDOMEX*” y que por su texto evidencia que se trató de propaganda electoral emitida en el marco del proceso electoral celebrado en tal municipio.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Tanto la parte actora como el partido político tercero interesado, en sus respectivos escritos, ofrecieron como pruebas: *i)* La presuncional en su doble aspecto; y *ii)* La instrumental pública de actuaciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determina que **no ha lugar a acordar** la admisión de las pruebas ofrecidas, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna**, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, carácter que no reúnen los elementos convictivos ofrecidos por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia.

No obstante, cabe señalar que esta autoridad jurisdiccional resolverá con los elementos de convicción que obran en autos, respecto de los cuales, se precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y a la instrumental de actuaciones se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y a la presuncional se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de las partes justiciables, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

DÉCIMO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición parcial “*Fuerza y Corazón por EDOMEX*”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han quedado precisados, en los que sustancialmente se plantea la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, vulneración a los principios de objetividad, exhaustividad, valoración de la prueba e imparcialidad, ya que en su consideración la candidata electa incurrió en una vulneración al principio separación Iglesia-Estado.

En tal sentido, el objeto de la presente sentencia consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse de asistírle la razón a la parte actora.

Previo a realizar el pronunciamiento respecto a los disensos planteados, se torna necesario realizar las puntualizaciones siguientes:

Marco jurídico

El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, democrática y laica; por su parte, el numeral 130 del texto constitucional prevé el principio histórico de separación Iglesia-Estado.

En sus previsiones, el último artículo constitucional citado dispone que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas y que las personas que ejerzan ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos.

En su inciso e), también se prevé que las personas ministras de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido o asociación política alguna; adicionalmente, se señala que en los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos i) y p), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que éstos deberán rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministerios de cualquier religión, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en su artículo 3, que el Estado adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Código electoral local, en su artículo 60, establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Código.

En esa tesitura, la Sala Superior de este Tribunal⁴ ha sostenido en la jurisprudencia **39/2010**, de rubro: ***“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”*** que, de la interpretación sistemática de los artículos Constitucionales y legales aplicables, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, las personas

⁴ La jurisprudencia y tesis citadas en la presente ejecutoria son consultables en la página de Internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

actoras involucradas en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.

Asimismo, en la tesis **XVII/2011**, de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**, que la noción de Estado laico implica por definición neutralidad, imparcialidad, así como la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a la ciudadanía, porque podría vulnerarse alguna disposición legal o principios constitucionales.

De igual forma, en la tesis **XXII/2000** de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL”**, se señaló que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, o alusiones de carácter religioso, no sólo se limita a los actos de una campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militancias o candidaturas por ellos postuladas.

En tanto que, en la tesis **CXXI/2002**, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN”**, la Sala Superior explicó que cuando un ordenamiento prevé la nulidad de la elección, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinado de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirle a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido, o persona candidata específica.

Por su parte, en el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis **XLVI/2004**, de rubro: **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, se establece que el

incumplimiento relativo a la abstención por parte de partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral, configura una infracción de carácter grave, ya que esa prohibición busca que las actividades de los partidos y la propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos.

Por otro lado, el artículo 24, de la Constitución Federal, reconoce que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, así como para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no incurra en la comisión de un delito o falta sancionadas por la Ley; además, prohíbe el dictado de leyes que prohíban religión alguna.

Sobre esto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones:

1. La *dimensión interna* se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de las personas para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación de aquellas con lo divino.

2. La *faceta externa* es múltiple y, en ocasiones, se entrelaza estrechamente con el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección específica que la Constitución menciona es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el culto de determinadas creencias religiosas.

La Primera Sala también sostuvo que la libertad de culto implica no sólo las manifestaciones externas sino también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de culto público, ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla en el cuello es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la

persona que los porta y, en esa medida, son manifestaciones externas de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público.

Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar, de manera colectiva, los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

Del marco jurídico y conceptual expuesto, se advierten las siguientes cuestiones:

1. El concepto de *laicidad* implica que la República Mexicana tiene un carácter aconfesional, en la cual, si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume forma o credo religioso alguno, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

2. La *fe o creencias religiosas* tienen una relación directa con la forma de ser y pensar de las personas, es decir, con la medida en que conciben el mundo y su realidad en relación con la definición que cada una tenga de lo divino.

3. La trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas no estén influidas de manera tal que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de una candidatura o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino por la concordancia de creencias religiosas entre electorado y postulante.

4. La libertad de culto no es absoluta, sino que debe ejercerse sin vulnerar otros derechos y principios constitucionales como lo son, la laicidad y la equidad en la contienda electoral.

Caso concreto

El juicio de inconformidad en que se dictó la sentencia impugnada tuvo como origen la demanda de Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría relativa respectivas, realizadas por el Consejo Municipal 56 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en citado Municipio.

Lo anterior, debido a que en su opinión la candidata triunfadora postulada por la coalición parcial "*Fuerza y Corazón por EDOMEX*", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, vulneró el principio de separación Iglesia-Estado, con la publicación en la red social *Instagram* de propaganda electoral con símbolos religiosos.

El Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el citado juicio de inconformidad, determinó que no se acreditó la existencia de la propaganda proselitista con connotación religiosa, por lo que confirmó los actos primigeniamente impugnados.

Ante, esta instancia federal, la parte actora se inconforma de tal resolución, toda vez que en su concepto sí se acredita la aducida causal de nulidad de la elección, invocando como agravios, sustancialmente, la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, vulneración a los principios de objetividad, exhaustividad, valoración de la prueba e imparcialidad.

Decisión

Sala Regional Toluca califica por un lado **inoperantes, infundados y parcialmente fundados** los agravios formulados por la parte actora, por los argumentos que se exponen a continuación.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que **no existe controversia** respecto de los hechos siguientes:

- La calidad de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, postulada por la coalición parcial "*Fuerza y Corazón por EDOMEX*".

- Las publicaciones en el perfil de la cuenta “saraybenitez.e21”, en la red social *Instagram*.
- Los hechos consignados en el acta circunstancia **547/2024**, levantada el nueve de junio de dos mil veinticuatro, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, conviene destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los agravios en una controversia deben encontrarse encaminados a cuestionar la validez del acto impugnado, expresando de manera frontal y directa argumentos para sostener la pretensión.

Por ello, al expresar cada agravio, quien acciona se encuentra constreñido a exponer argumentos casuísticos o razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto controvertido, por lo que si no se cumple con tal requisito sus agravios se calificarán como **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia, siempre evidenciando una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable.
- Se combaten algunos de los argumentos de la determinación, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquellos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que tiene razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la

vulneración, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería idéntico para quien promueva.

- Se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

De esta manera, por lo que al caso concreto atañe, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, por un lado, realiza una **reiteración** de los agravios expuestos ante la instancia previa, por lo que sus motivos de disenso así enderezados resultan **inoperantes**.

Al respecto, resulta orientadora *mutatis mutandis* la tesis **2a.IJ. 62/2008**, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”⁵.

En tal criterio se razona que en la demanda de la instancia revisora se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses de quien recurre.

En ese sentido, son **inoperantes** los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de la instancia previa, ya que no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que posibiliten su análisis al Tribunal revisor, lo que en el caso concreto acontece, según se observa en la tabla que a continuación se inserta:

Demanda Local	Demanda Federal
<p>Agravio relativo 1. Nulidad de la elección por la violación de los principios Constitucionales</p> <p>Ariadne Saray Benítez Espinoza, Candidata Electa a la Presidencia Municipal de</p>	<p>Ariadne Saray Benítez Espinoza, Candidata Electa a la Presidencia Municipal de</p>

⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008 (dos mil ocho), página 376.



Demanda Local	Demanda Federal
<p>Mexicaltzingo, Estado de México por la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por México”, ello puesto que el pasado 4,15,17,20 y 21 de mayo de 2024, desde el Perfil de la Red social Instagram saraybenitez.e21 perteneciente a la candidata aludida, se realizaron publicaciones que contienen un total de 12 fotografías, y el siguiente texto:</p> <p>“Saraybenitez.e21 Gracias a las y los vecinos que participaron en esta reunión y compartieron...”. 4 de mayo</p> <p>“Saraybenitez.e21!En #Mexicaltzingo, celebramos con gratitud el día de San Isidro Labrador, patrono de los agricultores! Su ejemplo de trabajo arduo y fe nos inspira en su labor de cultivar la tierra. Que su protección nos acompañe siempre en el cuidado de nuestros campos y en la prosperidad de nuestras cosechas”. 15 de mayo</p> <p>“Saraybenitez.e21 En casa visita, llevamos con nosotros la voluntad y el entusiasmo de invita...” 17 de mayo</p> <p>“Saraybenitez.e21 En casa visita, llevamos con nosotros la voluntad y el entusiasmo de invita...” 17 de mayo</p> <p>“Saraybenitez.e21 Hoy tuve el privilegio de reunirme con una familia de mi querido #Mexicaltzingo...”20 de mayo</p> <p>“Saraybenitez.e21 En cada reunión reafirmo el amor que siento por nuestra comunidad y la pasión...” 21 de mayo</p> <p>“Saraybenitez.e21 El poder de Mexicaltzingo esta en la unidad y el amor de su gente. Con esfuerzo...”</p> <p>“Saraybenitez.e21 Hpy (sic) tuve la oportunidad de convivir con los jóvenes de nuestra comunidad, quienes poseen una fuente inagotable de energía y creatividad. Ellos representan el futuro y escuchar sus voces es esencial. Su entusiasmo y perspectiva...”</p> <p>Foja 16 párrafo segundo del escrito de demanda</p>	<p>Mexicaltzingo, Estado de México por la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por México”, el pasado 4,15,17,20 y 21 de mayo de 2024, desde el Perfil de la Red social Instagram saraybenitez.e21, realizó publicaciones con el texto siguiente:</p> <p>“Saraybenitez.e21 Gracias a las y los vecinos que participaron en esta reunión y compartieron...”. 4 de mayo</p> <p>“Saraybenitez.e21!En #Mexicaltzingo, celebramos con gratitud el día de San Isidro Labrador, patrono de los agricultores! Su ejemplo de trabajo arduo y fe nos inspira en su labor de cultivar la tierra. Que su protección nos acompañe siempre en el cuidado de nuestros campos y en la prosperidad de nuestras cosechas”. 15 de mayo</p> <p>“Saraybenitez.e21 En casa visita, llevamos con nosotros la voluntad y el entusiasmo de invita...” 17 de mayo</p> <p>“Saraybenitez.e21 En casa visita, llevamos con nosotros la voluntad y el entusiasmo de invita...” 17 de mayo</p> <p>“Saraybenitez.e21 Hoy tuve el privilegio de reunirme con una familia de mi querido #Mexicaltzingo...”20 de mayo</p> <p>“Saraybenitez.e21 En cada reunión reafirmo el amor que siento por nuestra comunidad y la pasión...” 21 de mayo</p> <p>“Saraybenitez.e21 El poder de Mexicaltzingo esta en la unidad y el amor de su gente. Con esfuerzo...”</p> <p>“Saraybenitez.e21 Hpy (sic) tuve la oportunidad de convivir con los jóvenes de nuestra comunidad, quienes poseen una fuente inagotable de energía y creatividad. Ellos representan el futuro y escuchar sus voces es esencial. Su entusiasmo y perspectiva...”</p> <p>Foja 19 último párrafo a la foja 20</p>
<p>Candidata electa, aparecen imágenes religiosas, tales como la Virgen de Guadalupe, San Isidro Labrador, patrón de los agricultores, una cruz con una figura de Jesucristo, y junto a la Cruz se encuentran</p>	<p>Candidata electa, aparecen imágenes religiosas, tales como la Virgen de Guadalupe, San Isidro Labrador, patrón de los agricultores, una cruz con una figura de Jesucristo, y junto a la Cruz se encuentran</p>



Demanda Local	Demanda Federal
<p>imágenes de culto religioso; además las publicaciones difundidas en la Red social conocida como Instagram, se observa que la multicitada candidata electa adjuntó los emblemas de cada uno de los partidos que integran la coalición que la postula.</p> <p>Asimismo, en las distintas imágenes pueden apreciarse a diversas personas presentes en la reuniones que se citan en los textos de las publicaciones, asimismo, de las distintas imágenes se advierte que varias de ellas escuchan con atención el discurso de la candidata electa en áreas de exposición de imágenes religiosas y el atrio de la iglesia, por lo que es indudable que obtuvo un beneficio personal y político para contar con aceptación en un municipio que cuenta con noventa por ciento de católicos, según lo determina el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.</p> <p>Lo anterior implica que, tanto como Ariadne Saray Benítez Espinoza, Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México por la Coalición Parcial “<i>Fuerza y corazón por EDOMEX</i>” Vulneró los principios y valores que deben respetarse en todo proceso electoral.</p> <p>Ello, en razón de que contrario al Principio Constitucional de Separación Iglesia-Estado, se encuentra utilizando símbolos religiosos en su propaganda electoral, lo cual, desde su punto de vista, sólo genera confusión entre el electorado.</p> <p>Lo anterior, en razón de que, tanto las imágenes difundidas en Instagram que fueron actividades de campaña evidentemente asocian a la Candidata denunciada y su campaña por la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, con valores, principios y simbolismos propios de un culto religioso, en el caso el católico, circunstancia que está prohibida en la Constitución General de la República, afectando así el voto informado y libre.</p> <p>Esta circunstancia, además, rompe con el apego al Principio de Legalidad al que todos los actores políticos deben apegarse durante el desarrollo de un proceso electoral, pues se encuentra obteniendo una ventaja indebida (entendida como la simpatía que genera entre la población que comparte ese culto religioso), lo que transgrede el derecho al voto libre y debidamente informado, puesto</p>	<p>imágenes de culto religioso; además las publicaciones difundidas en la Red social conocida como Instagram, se observa que la multicitada candidata electa adjuntó los emblemas de cada uno de los partidos que integran la coalición que la postula.</p> <p>Asimismo, en las distintas imágenes pueden apreciarse a diversas personas presentes en la reuniones que se citan en los textos de las publicaciones, asimismo, de las distintas imágenes se advierte que varias de ellas escuchan con atención el discurso de la candidata electa en áreas de exposición de imágenes religiosas y el atrio de la iglesia, por lo que es indudable que obtuvo un beneficio personal y político para contar con aceptación en un municipio que cuenta con noventa por ciento de católicos, según lo determina el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.</p> <p>Lo anterior implica que, tanto como Ariadne Saray Benítez Espinoza, Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México por la Coalición Parcial “<i>Fuerza y corazón por EDOMEX</i>” Vulneró los principios y valores que deben respetarse en todo proceso electoral.</p> <p>Ello, en razón de que contrario al Principio Constitucional de Separación Iglesia-Estado, se encuentra utilizando símbolos religiosos en su propaganda electoral, lo cual, desde su punto de vista, sólo genera confusión entre el electorado.</p> <p>Lo anterior, en razón de que, tanto las imágenes difundidas en Instagram que fueron actividades de campaña evidentemente asocian a la Candidata denunciada y su campaña por la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, con valores, principios y simbolismos propios de un culto religioso, en el caso el católico, circunstancia que está prohibida en la Constitución General de la República, afectando así el voto informado y libre.</p> <p>Esta circunstancia, además, rompe con el apego al Principio de Legalidad al que todos los actores políticos deben apegarse durante el desarrollo de un proceso electoral, pues se encuentra obteniendo una ventaja indebida (entendida como la simpatía que genera entre la población que comparte ese culto religioso), lo que transgrede el derecho al voto libre y debidamente informado, puesto</p>

Demanda Local	Demanda Federal
<p>que la ciudadanía de Mexicaltzingo fue expuesta a una condicionante respecto a su preferencia electoral, misma que no tiene que ver con las propuestas de gobierno o con una identidad ideológica.</p> <p>Foja 22 -23</p>	<p>que la ciudadanía de Mexicaltzingo fue expuesta a una condicionante respecto a su preferencia electoral, misma que no tiene que ver con las propuestas de gobierno o con una identidad ideológica.</p> <p>Foja 24-25</p>
<p>La libertad de religión tiene un desenvolvimiento con el ejercicio de otros derechos fundamentales como la de expresión e imprenta, los cuales, en su conjunto, resultan elementales en una sociedad democrática.</p> <p>Foja 27, párrafo 3</p>	<p>...la libertad de religión tiene un desenvolvimiento con el ejercicio de otros derechos fundamentales como la de expresión e imprenta, los cuales, en su conjunto, resultan elementales en una sociedad democrática.</p> <p>Foja 25, último párrafo y 26, primer párrafo</p>
<p>En efecto, expresar, difundir, y publicar ideas es imprescindible no solamente para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de la petición, la libertad de religión o el derecho a votar y ser votado, sino que constituye además un elemento funcional de esencial importancia en la dinámica de una democracia representativa.</p> <p>Ahora bien, este abanico de principios y valores que orientan los postulados de las elecciones democráticas se encuentra vinculado con los principios de laicidad y el de separación iglesia-Estado, en aras de hacer prevalecer el carácter institucional de los procesos de renovación de los cargos de elección popular.</p> <p>Así entonces, la esencia del Estado Laico que consagra la Constitución Federal se manifiesta con el valor preponderante del principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, a partir de un conjunto de reglas que se presenta como una prohibición o abstención, que derivan del contenido de los artículos 24 y 130 constitucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. • Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra del candidato, partido o asociación política alguna. • Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título 	<p>En efecto, expresar, difundir, y publicar ideas es imprescindible no solamente para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de la petición, la libertad de religión o el derecho a votar y ser votado, sino que constituye además un elemento funcional de esencial importancia en la dinámica de una democracia representativa.</p> <p>Ahora bien, este abanico de principios y valores que orientan los postulados de las elecciones democráticas se encuentra vinculado con los principios de laicidad y el de separación iglesia-Estado, en aras de hacer prevalecer el carácter institucional de los procesos de renovación de los cargos de elección popular.</p> <p>Así entonces, la esencia del Estado Laico que consagra la Constitución Federal se manifiesta con el valor preponderante del principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, a partir de un conjunto de reglas que se presenta como una prohibición o abstención, que derivan del contenido de los artículos 24 y 130 constitucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. • Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra del candidato, partido o asociación política alguna. • Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación

Demanda Local	Demanda Federal
<p>tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. <p>En consecuencia, por su nomenclatura, estas normas prohibitivas admiten una sola conducta del destinatario y su interpretación es estricta, de tal manera que la infracción a tales normas prohibitivas conlleva a la comisión de un ilícito constitucional que pueda dar lugar a una sanción.</p> <p>En efecto, conforme a estos precedentes, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones; alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento de esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción de carácter grave.</p> <p>Se ha indicado que la calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130 constitucionales, que regula las relaciones ente el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidato pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para que voten por él, y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos.</p> <p>Estas finalidades no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.</p> <p>En ese orden de ideas, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, también establece la prohibición a</p>	<p>cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. <p>En consecuencia, por su nomenclatura, estas normas prohibitivas admiten una sola conducta del destinatario y su interpretación es estricta, de tal manera que la infracción a tales normas prohibitivas conlleva a la comisión de un ilícito constitucional que pueda dar lugar a una sanción.</p> <p>En efecto, conforme a estos precedentes, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento de esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción de carácter grave.</p> <p>Se ha indicado que la calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130 constitucionales, que regula las relaciones ente el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidato pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para que voten por él, y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos.</p> <p>Estas finalidades no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.</p> <p>En ese orden de ideas, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, también establece la prohibición a los partidos políticos o candidatos de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien utilizar</p>



Demanda Local	Demanda Federal
<p>los partidos políticos o candidatos de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.</p> <p>En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso, en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.</p> <p>Por ello, resulta indispensable analizar el contexto en el que se utiliza un determinado símbolo, elemento o expresión de carácter religioso, con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que pueda influir o coaccionar el voto de la ciudadanía.</p> <p>En atención a los valores y principios que subyacen a la prohibición, se tiene que la misma no busca excluir sin más los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.</p> <p>En esta valoración se debe tener en cuenta el grado de conexión del símbolo con la idea de lo religioso, para el público al que va dirigida la propaganda en un determinado tiempo y espacio. En otras palabras, es necesario determinar si el elemento o expresión que se empleó puede relacionarse con una religión o agrupación religiosa reconocida formal o materialmente en una comunidad, de manera que se genere la presunción de que se pretendió usar el símbolo para valerse de la influencia -como presión moral o afinidad- que la religión podría tener sobre una comunidad de creyentes.</p> <p>Lo anterior cobra relevancia porque, en ocasiones, el uso de un símbolo religioso responde a prácticas culturales que no tienen por objetivo o resultado necesariamente</p>	<p>los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.</p> <p>En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso, en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.</p> <p>Por ello, resulta indispensable analizar el contexto en el que se utiliza un determinado símbolo, elemento o expresión de carácter religioso, con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que pueda influir o coaccionar el voto de la ciudadanía.</p> <p>En atención a los valores y principios que subyacen a la prohibición, se tiene que la misma no busca excluir sin más los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.</p> <p>En esta valoración se debe tener en cuenta el grado de conexión del símbolo con la idea de lo religioso, para el público al que va dirigida la propaganda en un determinado tiempo y espacio. En otras palabras, es necesario determinar si el elemento o expresión que se empleó puede relacionarse con una religión o agrupación religiosa reconocida formal o materialmente en una comunidad, de manera que se genere la presunción de que se pretendió usar el símbolo para valerse de la influencia -como presión moral o afinidad- que la religión podría tener sobre una comunidad de creyentes.</p> <p>Lo anterior cobra relevancia porque, en ocasiones, el uso de un símbolo religioso responde a prácticas culturales que no tienen por objetivo o resultado necesariamente coaccionar el voto de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural, que</p>

Demanda Local	Demanda Federal
<p>coaccionar el voto de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural, que se identifica con el mencionado símbolo, más allá de que se profese o no la religión o creencia en cuestión.</p> <p>En particular, se debe tener en cuenta que el catolicismo se manifiesta en la cultura mexicana y que, por tanto, diversas expresiones, festividades nacionales y tradicionales, e incluso el calendario oficial, a pesar de tener un origen religioso, han trascendido a cuestiones más bien culturales.</p> <p>También hay ciertos monumentos, construcciones o expresiones que a pesar de ser representativos de una religión o denotar una idea de índole religiosa, pueden emplearse su vez como una referencia social o cultural.</p> <p>Estos elementos contextuales son los que en cada caso permiten evaluar si el empleo de elementos o expresiones de índole religiosa en un acto de propaganda política-electoral tuvo por objetivo o resultado influir en la voluntad del electorado, supuesto en el cual se materializaría el ilícito.</p> <p>De lo anteriormente expuesto, se considera que la propaganda electoral que se atribuye a Ariadne Saray Benítez Espinoza, Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, así como la Coalición Parcial "Fuerza y Corazón por EDOMEX", incurrir en actividades ilegales, que violentan el Principio Constitucional de Separación entre el Estado y la Iglesia, circunstancia que ocurrió durante este proceso electoral, razón por la cual, se solicita sea valorado, para efecto de declarar la Nulidad de la Elección, conforme al impacto que dicha propaganda tiene en el ánimo del electorado de Mexicaltzingo en términos de lo que a continuación se expone.</p> <p>De acuerdo con el Diccionario Católico visible por su consulta en la dirección electrónica http://www.catolico.org/diccionario/fe.htm por Fe debe entenderse lo siguiente:</p> <p><i>Tener fe es aceptar la palabra de otro, entendiéndola y confiando que es honesto y por lo tanto que su palabra es veraz. El motivo básico de toda fe es la autoridad (el derecho</i></p>	<p>se identifica con el mencionado símbolo, más allá de que se profese o no la religión o creencia en cuestión.</p> <p>En particular, se debe tener en cuenta que el catolicismo se manifiesta en la cultura mexicana y que, por tanto, diversas expresiones, festividades nacionales y tradicionales, e incluso el calendario oficial, a pesar de tener un origen religioso, han trascendido a cuestiones más bien culturales.</p> <p>También hay ciertos monumentos, construcciones o expresiones que a pesar de ser representativos de una religión o denotar una idea de índole religiosa, pueden emplearse su vez como una referencia social o cultural.</p> <p>Estos elementos contextuales son los que en cada caso permiten evaluar si el empleo de elementos o expresiones de índole religiosa en un acto de propaganda política-electoral tuvo por objetivo o resultado influir en la voluntad del electorado, supuesto en el cual se materializaría el ilícito.</p> <p>De lo anteriormente expuesto, se considera que la propaganda electoral que se atribuye a Ariadne Saray Benítez Espinoza, Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, así como la Coalición Parcial "Fuerza y Corazón por EDOMEX", incurrió en actividades ilegales, que violentan el Principio Constitucional de Separación entre el Estado y la Iglesia, circunstancia que ocurrió durante este proceso electoral, razón por la cual, se solicita sea valorado, para efecto de declarar la Nulidad de la Elección, conforme al impacto que dicha propaganda tiene en el ánimo del electorado de Mexicaltzingo en términos de lo que a continuación se expone.</p> <p>De acuerdo con el Diccionario Católico visible por su consulta en la dirección electrónica http://www.catolico.org/diccionario/fe.htm por Fe debe entenderse lo siguiente:</p> <p><i>Tener fe es aceptar la palabra de otro, entendiéndola y confiando que es honesto y por lo tanto que su palabra es veraz. El motivo básico de toda fe es la autoridad (el derecho de ser creído) de aquel a quien se cree. Este reconocimiento de</i></p>



Demanda Local	Demanda Federal
<p><i>de ser creído) de aquel a quien se cree. Este reconocimiento de autoridad ocurre cuando se acepta que el (sic) o ella tiene conocimiento sobre lo que dice y posee integridad de manera que no engaña.</i></p> <p><i>Se trata de fe divina cuando es Dios a quien se cree. Se trata de fe humana cuando se cree a un ser humano.</i></p> <p><i>Hay lugar para ambos tipos de fe (divina y humana) pero en diferente grado. A Dios le debemos fe absoluta porque Él tiene absoluto conocimiento y es absolutamente veraz.</i></p> <p><i>“La fe es adhesión a Dios en el claroscuro del misterio; sin embargo, es también búsqueda con el deseo de conocer más y mejorar la verdad revelada”-Juan Pablo II</i></p> <p>Por su parte, al referirse a Dios, el Diccionario bíblico y de términos religiosos, visible para su consulta en la dirección electrónica www.apocatastasis.com explica lo siguiente:</p> <p><i>(Del latín Deus) Nombre sagrado del Ser Supremo, Creador del Universo, que es conservado y regido por su providencia.</i></p> <p>En términos de lo anterior, es claro que la propaganda utilizada por Ariadne Saray Benítez Espinoza, Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, así como la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por EDOMEX”, pretende generar en la ciudadanía que profesa alguna religión o culto que la Candidata Denunciada empatiza o profesa alguna religión con lo cual busca ganar adeptos a través de una situación que violenta los principios constitucionales de separación Estado-Iglesia, con lo cual obtiene una ventaja indebida respecto de los contendientes en el proceso electoral.</p> <p>En el caso, no puede negarse que la publicación en la página de Instagram desde el perfil de Ariadne Saray Benítez Espinoza, Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, así como la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por</p>	<p><i>autoridad ocurre cuando se acepta que el (sic) o ella tiene conocimiento sobre lo que dice y posee integridad de manera que no engaña.</i></p> <p><i>Se trata de fe divina cuando es Dios a quien se cree. Se trata de fe humana cuando se cree a un ser humano.</i></p> <p><i>Hay lugar para ambos tipos de fe (divina y humana) pero en diferente grado. A Dios le debemos fe absoluta porque Él tiene absoluto conocimiento y es absolutamente veraz.</i></p> <p><i>“La fe es adhesión a Dios en el claroscuro del misterio; sin embargo, es también búsqueda con el deseo de conocer más y mejorar la verdad revelada”-Juan Pablo II</i></p> <p>Por su parte, al referirse a Dios, el Diccionario bíblico y de términos religiosos, visible para su consulta en la dirección electrónica www.apocatastasis.com explica lo siguiente:</p> <p><i>(Del latín Deus) Nombre sagrado del Ser Supremo, Creador del Universo, que es conservado y regido por su providencia.</i></p> <p>En términos de lo anterior, es claro que la propaganda utilizada por Ariadne Saray Benítez Espinoza, Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, así como la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por EDOMEX”, generó en la ciudadanía que profesa alguna religión o culto que la Candidata Denunciada empatiza o profesa alguna religión con lo cual busca ganar adeptos a través de una situación que violenta los principios constitucionales de separación Estado-Iglesia, con lo cual obtiene una ventaja indebida respecto de los contendientes en el proceso electoral.</p> <p>En el caso, no puede negarse que la publicación en la página de Instagram desde el perfil de Ariadne Saray Benítez Espinoza, Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, así como la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por</p>

Demanda Local	Demanda Federal
<p>EDOMEX”, es propaganda electoral, ello de acuerdo a lo siguiente</p> <p>El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registraos y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>Por su parte, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México dispone que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partido políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.</p> <p>Este mismo artículo dispone que son actos de campaña de las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en los que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>Por último, se destaca de este artículo que en su tercer párrafo refiere que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>De la interpretación de la normativa expuesta, se puede concluir que la legislación permite que las candidaturas y partidos realicen actividades para simpatizar con el electorado para obtener el voto a su favor; sin embargo, esta prerrogativa tiene sus limitantes, pues se debe garantizar la seguridad jurídica y la equidad de los procesos electorales frente a actos que puedan afectar el resultado mediante la ventaja de los plazos establecidos o violación a las reglas señaladas.</p>	<p>EDOMEX”, es propaganda electoral, ello de acuerdo a lo siguiente</p> <p>El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registraos y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>Por su parte, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México dispone que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partido políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.</p> <p>Este mismo artículo dispone que son actos de campaña de las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en los que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>Por último, se destaca de este artículo que en su tercer párrafo refiere que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>De la interpretación de la normativa expuesta, se puede concluir que la legislación permite que las candidaturas y partidos realicen actividades para simpatizar con el electorado para obtener el voto a su favor; sin embargo, esta prerrogativa tiene sus limitantes, pues se debe garantizar la seguridad jurídica y la equidad de los procesos electorales frente a actos que puedan afectar el resultado mediante la ventaja de los plazos establecidos o violación a las reglas señaladas.</p>

Demanda Local	Demanda Federal
<p>Establecido lo anterior, debe destacarse que la Sala Superior ha sostenido que las expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, deben ser valoradas en atención a las particularidades de dicho medio, esto es, a diferencia de los medios de comunicación como la radio, la televisión o los periódicos, en su forma tradicional.</p> <p>El internet y las Redes Sociales facilitan el acceso a las personas a la información que se genera en un proceso electoral, así como el debate y las opiniones de los usuarios, de una manera ágil, fluida y libre, lo que, en principio, genera un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo que podría propiciar un debate amplio y robusto en el que los usuarios, intercambian ideas y opiniones, positivas y negativas, respecto de los contendientes electorales, las propuestas y las candidaturas que postulan.</p> <p>Actualmente es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, éstas se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual. En esa interacción, la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de las actividades que a través de ellas se puedan realizar.</p> <p>Bajo ese contexto, es claro que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de</p>	<p>Establecido lo anterior, debe destacarse que la Sala Superior ha sostenido que las expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, deben ser valoradas en atención a las particularidades de dicho medio, esto es, a diferencia de los medios de comunicación como la radio, la televisión o los periódicos, en su forma tradicional.</p> <p>El internet y las Redes Sociales facilitan el acceso a las personas a la información que se genera en un proceso electoral, así como el debate y las opiniones de los usuarios, de una manera ágil, fluida y libre, lo que, en principio, genera un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo que podría propiciar un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas y negativas, respecto de los contendientes electorales, las propuestas y las candidaturas que postulan.</p> <p>Actualmente es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, éstas se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual. En esa interacción, la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de las actividades que a través de ellas se puedan realizar.</p> <p>Bajo ese contexto, es claro que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de</p>

Demanda Local	Demanda Federal
<p>propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.</p> <p>En esa lógica, es relevante el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral</p> <p>Luego entonces, el hecho de que la información y contenidos difundidos, así como las opiniones entre usuarios, vertidas e internet deban presumirse, en principio, como parte del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, el cual se maximiza en el contexto del debate político, no excluye la posibilidad de que la información y contenido difundido en internet o las redes sociales, por cualquier persona, ya sea que ésta se encuentre identificada, o no, puede ser motivo de responsabilidad, así como de constituir una irregularidad grave (Transgresiones a Principios Constitucionales) que repercute en la integridad y el normal desarrollo de una contienda electoral, por más espontánea que dicha información sea, lo cual dependerá del análisis que en cada caso se haga.</p> <p>Una vez puntualizado lo anterior, no puede negarse que Ariadne Saray Benítez Espinoza, Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, así como la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por EDOMEX”, utilizó la publicación denunciada como propaganda electoral para difundir su imagen y “<i>propuestas</i>” en el marco del pasado proceso electoral.</p> <p>Foja 27 último párrafo a la foja 37</p>	<p>propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.</p> <p>En esa lógica, es relevante el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral</p> <p>Luego entonces, el hecho de que la información y contenidos difundidos, así como las opiniones entre usuarios, vertidas e internet deban presumirse, en principio, como parte del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, el cual se maximiza en el contexto del debate político, no excluye la posibilidad de que la información y contenido difundido en internet o las redes sociales, por cualquier persona, ya sea que ésta se encuentre identificada, o no, puede ser motivo de responsabilidad, así como de constituir una irregularidad grave que repercute en la integridad y el normal desarrollo de una contienda electoral, por más espontánea que dicha información sea, lo cual dependerá del análisis que en cada caso se haga.</p> <p>Una vez puntualizado lo anterior, no puede negarse que Ariadne Saray Benítez Espinoza, Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, así como la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por EDOMEX”, utilizó la publicación denunciada como propaganda electoral para difundir su imagen y “<i>propuestas</i>” en el marco del pasado proceso electoral.</p> <p>Foja 26 a la foja 37</p>
<p>Sin lugar a dudas, el texto que acompaña esta publicación evidencia que se trata de propaganda electoral emitida en el marco del proceso electoral celebrado en Mexicaltzingo...</p> <p>Foja 37 párrafo tercero</p>	<p>Sin lugar a dudas, el texto que acompaña esta publicación evidencia que se trata de propaganda electoral emitida en el marco del proceso electoral celebrado en Mexicaltzingo.</p> <p>Foja 38 párrafo segundo</p>

Como se advierte, los agravios planteados ante esta instancia jurisdiccional que han sido reseñados en la tabla inserta, se trata de una reiteración de los formulados en la instancia previa, por lo que no se pueden considerar que se traten de manifestaciones tendentes a controvertir las consideraciones que sustentó el Tribunal Local en la sentencia impugnada, en cuanto a por qué no tiene razón la parte actora respecto a una posible vulneración al principio de laicidad y separación de Iglesia-Estado, sino que se limita a reiterar lo que fue planteado ante la instancia local, de ahí que las señaladas alegaciones son **inoperantes**.

Por otra parte, resultan igualmente **inoperantes** los agravios formulados por el partido político actor, en cuanto a que **no controvierte** lo argumentado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, a saber:

- “... en consecuencia, lo atinente es analizar el contenido de las mismas y tener por acreditadas únicamente aquellas que fueron certificadas por el área de Oficialía Electoral del IEEM, ya que se relacionan con actividades propias y consentidas por la otrora candidata visible en las imágenes denunciadas.

Dicha afirmación tiene su cause, en virtud de que si bien, el Partido Revolucionario Institucional vierte diferentes argumentos dirigidos a objetar y desestimar el acta circunstanciada aportada por la parte actora, lo cierto es que dicha documental pública adquiere valor probatorio pleno al ser expedida por el funcionario electoral del IEEM; asimismo, al relacionarse de manera directa con tres imágenes referidas por el partido Movimiento Ciudadano, (concerniente a la supuesta utilización de símbolos religiosos), es que debe analizarse por tener vinculación inmediata con la Litis planteada; igualmente, dicha circunstancia tiene como consecuencia jurídica directa excluir y desestimar el instrumento notarial presentado por el Partido Revolucionario Institucional.”.

- “En observancia a ello, este órgano jurisdiccional, califica el agravio referido por el Partido Político actor como **inoperante**, en tanto que con independencia de que el motivo de inelegibilidad alegado no es propiamente un supuesto legal que tenga como consecuencia la declaración de inelegibilidad; esto es, que una candidatura no pueda declararse inelegible por la supuesta trasgresión al principio de separación iglesia-Estado, dado que ésta deriva del incumplimiento de los requisitos y condiciones que señalan la Constitución federal y local, así como el Código Electoral, en la especie el presente motivo de inconformidad, cobra sustento a partir del anterior que ha sido desestimado”.
- “En adición, respecto del ofrecimiento de imágenes y videos contenidos en una memoria USB, estos deben desestimarse, pues no se relacionaron ni se describieron con ninguno de los hechos vertidos por Movimiento Ciudadano, en virtud de que, cualquier medio de reproducción de

imágenes y, en general, todos aquellos elementos obtenidos a través de la ciencia, el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificado a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede en las grabaciones de vídeo, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acredita, lo esgrimido, toma su sustento en la **jurisprudencia 36/2014**, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***, cuestiones que no acontecen en el caso concreto, pues el partido Movimiento Ciudadano, no identificó conductas, personas, temporalidades y lugares; es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, omitiendo realizar una descripción detallada de los que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica”.

Aunado a ello, la parte actora no refirió argumento que controvierta lo sostenido por la autoridad responsable en la sentencia de mérito, en cuanto a las capturas de pantalla, que indicó se visualizan en el escrito de demanda, visibles a fojas 19 y 21 del expediente formado ante esa instancia, respecto de las cuales, luego de insertar un cuadro con las imágenes y descripción, señaló:

“[...]”

Pruebas que adquieren el carácter de técnicas al constituirse como elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, de conformidad con el artículo 436, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se observan las siguientes particularidades:

1. En todas las imágenes se identifica el nombre de “SARAY BENITEZ ESPINOZA”.
2. En las imágenes señaladas con los arábigos 1, 2 y 3, se observan los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.
3. En las imágenes 2 y 3 se advierte una cruz de madera colocada en un muro.

4. En las placas fotográficas 1, 6 y 7, se observan diversas imágenes de la Virgen de Guadalupe.
5. En la imagen 5, se aprecia lo que parece ser un cuadro con la imagen de Jesucristo.

En la especie, dichos medios probatorios no se corroboran o administran con alguna otra prueba que refuerce su eficacia en relación al grado de convicción que pueda generar a esta autoridad juzgadora, en proporción a los hechos que se pretenden acreditar; por otra parte los mensajes no se avocan a una situación electoral o proselitista, cuya finalidad sea la de obtener el voto de la ciudadano, debido a que no se exponen, desarrollan o discuten programas y/o acciones fijados, una plataforma electoral o solicitud a favor o en contra de determinada candidatura o fuerza política.

Tal afirmación deviene de que de las expresiones contenidas en las publicaciones consistentes en:

- “93 Me gusta”, “Hoy tuve el privilegio de reunirme con una familia de mi querido “Mexicaltzingo.”, “Ver los 11 comentarios”, 20 de mayo”, “Ver traducción”, “saraybenitez.e21”.
- “72 Me gusta”, “En cada reunión reafirmo (sic) el amor que siento por nuestra comunidad y la pasión... más”, “Ver los 12 comentarios”, “21 de mayo”, “Ver traducción”, “saraybenitez.e21”.
- “89 Me gusta”, “saraybenitez.e21”, “En cada visita llevamos con nosotros la voluntad y el entusiasmo de invita...más”, “Ver los 11 comentarios”, “12 de mayo”, “Ver traducción”, “saraybenitez.e21”. “Andi Hrytsyk aspiration”.

Son frases que se dirigen a referir de manera genérica supuestas reuniones con familias del municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, así como el amor y pasión que siente por su comunidad y, que en cada visita lleva la voluntad y entusiasmo de invita (sic); en ese contexto específico es que no existe una solicitud expresa e inequívoca del sufragio, no se presentan propuestas, plataformas electorales, plan de gobierno o principios ideológicos de una institución política, tampoco existe un posicionamiento indebido que de manera notoria tenga el objetivo de captar adeptos con la presentación de propuestas de campaña, tampoco se alude al proceso electoral o el día de la elección.

En esa sintonía, la irregularidad vinculada con la utilización de símbolos religiosos que supuestamente beneficiaron la candidatura de Ariadne Saray Benítez Espinoza, no se actualiza, dado que, la materialidad sobre la aparición circunstancial de determinadas imágenes o simbologías que se asocian a un culto o religión (en el caso, la aparición de una cruz, diversas imágenes de la Virgen de Guadalupe y un cuadro de Jesucristo), no implica que se hayan utilizado veladamente para influir en el ánimo de la ciudadanía en favor o en contra de determinadas opciones políticas, ya que para que se configure esa irregularidad, se requiere necesariamente analizar el contexto, de tal forma que se aprecia claramente que una candidatura o partido

político, haya tenido la intención de aprovecharse sobre ese contenido religioso.

En esa inteligencia, la aparición circunstancial en fotografías de imágenes, cuadros o símbolos religiosos no significa que se hayan utilizado premeditadamente para ocurrir en una irregularidad electoral, que abone a la captación de votos, sino que la colocación de mobiliario o adornos de un domicilio particular, deriva de la manifestación del ejercicio del derecho a la libertad de creencias de la propia ciudadanía, amparada en el artículo 24 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, su restricción en todo caso, debe encontrarse suficientemente justificada.

Entonces, no es admisible aludir que cuando una persona o grupo de personas que se reúnen con un propósito específico (sea de carácter político o de alguna otra tutelada por el derecho de reunión que señala el artículo 9 de la Norma Fundamental), tuviera que alterar o modificar la decoración de su domicilio para ocultar cualquier tipo de imagen religiosa, esto sin duda se traduciría en una violación a su derecho de manifestar libremente sus creencias, y una intromisión injustificada en su vida privada.

Así las cosas, es evidente que la propaganda descrita como irregular no puede implicar una violación a las normas en materia electoral, concretamente al principio de laicidad y separación iglesia-Estado, ni tampoco se aprecia que el actor haya aportado pruebas adicionales, mediante las cuales se pueda acreditar, por lo menos, de manera indiciaria la posible existencia de una irregularidad y mucho menos, para declarar la nulidad de la elección.

Adicionalmente, no se precisó por la parte actora las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que este Tribunal Electoral esté en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar en el presente juicio de inconformidad, por tanto, al tener un carácter imperfecto derivado de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen”.

Por lo que, los argumentos del Tribunal responsable anteriormente precisados deberán seguir rigiendo la sentencia controvertida, al no haber sido cuestionados por la parte actora.

Es de resaltarse el último de los razonamientos del órgano jurisdiccional local, en cuanto a que de las imágenes aportadas como prueba por la parte actora, se desprendieron aquellas en las que la candidata electa acudió a **domicilios particulares** en los que se observaron imágenes o simbologías asociadas a un culto o religión, en específico una cruz, diversas imágenes de la Virgen de Guadalupe y un cuadro de Jesucristo.

Lo que no implica que se hayan utilizado veladamente para influir en el ánimo de la ciudadanía en favor o en contra de determinadas opciones políticas, ya que para que se configure esa irregularidad, se requiere necesariamente analizar el contexto, de tal forma que se aprecie claramente que una candidatura o partido político, haya tenido la intención de aprovecharse sobre ese contenido religioso.

Por tanto, la aparición circunstancial en fotografías de imágenes, cuadros o símbolos religiosos no significa que se hayan utilizado premeditadamente para ocurrir en una irregularidad electoral, que abone a la captación de votos, **sino que la colocación de mobiliario o adornos de un domicilio particular, deriva de la manifestación del ejercicio del derecho a la libertad de creencias de la propia ciudadanía, amparada en el artículo 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su restricción en todo caso debe encontrarse suficientemente justificada.**

Entonces, no es admisible aludir que cuando una persona o grupo de personas que se reúnen con un propósito específico (sea de carácter político o de alguna otra tutelada por el derecho de reunión que señala el artículo 9 de la Norma Fundamental), **tuviera que alterar o modificar la decoración de su domicilio para ocultar cualquier tipo de imagen religiosa, esto sin duda se traduciría en una violación a su derecho de manifestar libremente sus creencias, y una intromisión injustificada en su vida privada.**

Aspectos que, se reitera, deben seguir rigiendo la determinación del Tribunal local, al no ser controvertidas de manera frontal y directa por el partido político actor, aunado a que tales razonamientos son coincidentes con el criterio sostenido por Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JDC-429/2024**, por lo que se estiman acordes a Derecho.

En tal virtud, se procederá a analizar los argumentos del partido político accionante en cuanto a que la sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, vulnera los principios de objetividad, exhaustividad, valoración de la prueba e imparcialidad, dado que en su opinión, la responsable en forma contradictoria a la Ley electoral omitió conceder valor probatorio pleno al contenido de la documental pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada **547/2024**, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ya que en ella se describen hechos violatorios al principio de separación Iglesia-Estado.

Ello, sustancialmente porque:

- Sin metodología alguna, la responsable señaló que la citada documental, únicamente “*generaba indicios de los hechos que puede acreditar*” y que, de las trece imágenes descritas en el instrumento, “*sólo tres imágenes guardan identidad*”.
- La copia certificada del acta circunstanciada **547/2024** no se analizó en el contexto de los hechos que se pretendieron acreditar, ya que desde la perspectiva de la parte actora, las imágenes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, sí guardan similitud con el hecho que se tilda de irregular visible en las imágenes 10, 12 y 13, toda vez que éstas acreditan que en el contexto de la campaña electoral de la elección del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, la candidata postulada por la coalición parcial “*Fuerza y Corazón por EDOMEX*” utilizó símbolos religiosos de manera ilegal.
- Como lo señaló la autoridad responsable en la foja 29 de la sentencia, a partir de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, puede deducirse que la cuenta denunciada pertenece a mencionada candidata electa; de ahí que, contrariamente a lo resuelto, sí se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la otrora candidata utilizó símbolos religiosos en su propaganda electoral, en contravención al artículo 256, del Código Electoral del Estado de México.
- Las publicaciones de *Instagram* realizadas por la candidata electa, se hicieron durante la campaña electoral, en el territorio de Mexicaltzingo, en detrimento del principio histórico de separación Iglesia-Estado y su aplicación en materia electoral están previstos en los artículos 24 y 130, de la Constitución General de la República, que establecen, entre otras cuestiones, el derecho a profesar una religión, pero prohíben que se utilicen actos públicos en ejercicio de ese derecho para fines políticos o de proselitismo, de ahí que debe tenerse por acreditada la vulneración al principio constitucional invocado.
- En materia electoral las obligaciones de los partidos políticos deben cumplirse de manera estricta, es decir, sin permisiones leves o mínimas,

atendiendo a que la naturaleza de entidades de interés público impone deberes inviolables so *pena* de reprochar su conducta ilícita.

- La autoridad responsable válida la vulneración del artículo 25, numeral 2, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, al referir en su sentencia que únicamente la imagen 12 inserta en la documental pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada **547/2024** “*hace referencia al contexto cultural del Municipio y del país*”, omitiendo con ello realizar una apreciación objetiva, cierta, real e imparcial de los agravios.
- Contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable en la foja 37 de la sentencia, al analizar el contenido del acta circunstanciada **547/2024**, así como las pruebas descritas en las fojas 42 a 48 de la sentencia, se fortalece que la candidata electa los días cuatro, quince, diecisiete, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, desde el perfil de la red social Instagram saraybenitez.e21, realizó publicaciones con el texto siguiente:

“Saraybenitez.e21 Gracias a las y los vecinos que participaron de esta reunión y compartieron...”. Cuatro de mayo.

“Saraybenitez.e21 ¡En #Mexicaltzingo, celebramos con gratitud el día de San Isidro Labrador, patrono de los agricultores! Su ejemplo de trabajo arduo y fe nos inspira en la labor de cultivar la tierra. Que su protección nos acompañe siempre en el cuidado de nuestros campos y en la prosperidad de nuestras cosechas”. Quince de mayo.

“Saraybenitez.e21 En cada visita, llevamos con nosotros la voluntad y el entusiasmo de invita...” Diecisiete de mayo.

“Saraybenitez.e21 Hoy tuve el privilegio de reunirme con una familia de mi querido #Mexicaltzingo...” Veinte de mayo.

“Saraybenitez.e21 En cada reunión reafirmó el amor que siento por nuestra comunidad y la pasión...” Veintiuno de mayo.

“Saraybenitez.e21 El leer de Mexicaltzingo está en la unidad y el amor de su gente. Con esfuerzo...”

“Saraybenitez.e21 Hoy tuve la oportunidad de convivir con los jóvenes de nuestra comunidad, quienes poseen una fuerza inagotable de energía y creatividad. Ellos representan el futuro y escuchar sus voces es esencial. Su entusiasmo y perspectiva...”

- La autoridad responsable omitió valorar tales imágenes, en el contexto de tiempo, modo y lugar referidos en la demanda natural, que acreditan que la candidata electa, durante su campaña electoral, aparece con imágenes religiosas, tales como la Virgen de Guadalupe, San Isidro Labrador, patrón de los agricultores, una cruz con una figura de Jesucristo, y junto a la cruz se encuentran imágenes de culto religioso; además, en las publicaciones difundidas en la red social conocida como Instagram, se observa que la multicitada candidata electa adjuntó los emblemas de cada uno de los partidos que integran la coalición que la postuló.

Ello, porque en las distintas imágenes puede apreciarse a diversas personas presentes en las reuniones que se citan en los textos de las publicaciones, de las que se advierte que varias de ellas escuchan con la atención el discurso de la candidata electa en áreas de exposición de imágenes religiosas y el atrio de una iglesia, por lo que es indudable que obtuvo un beneficio personal y político para contar con aceptación en un municipio que cuenta con un noventa por ciento de católicos según lo determina el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

- La autoridad responsable en actitud parcial valoró incorrectamente los medios de prueba aportados en el sumario sin un enfoque de derechos humanos, es decir, valorando aisladamente las publicaciones de Instagram documentadas en el acta circunstanciada multimencionada.

Esto, porque la responsable calificó como referencia geográfica o cultural la publicación de la candidata electa en el marco de la campaña electoral, cuando la imagen analizada en el contexto denunciado identifica la existencia de propaganda electoral con contenido religioso, sin que debiera valorarse de manera aislada, como en su opinión, lo hizo la autoridad responsable.

Al respecto, inserta una imagen en su escrito de demanda, la cual señala corresponde a la publicación del quince de mayo de dos mil veinticuatro, difundida por la candidata electa, promoviendo su candidatura a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, por la coalición parcial “*Fuerza y Corazón por EDOMEX*” y que por su texto evidencia que se trató de propaganda electoral emitida en el marco del proceso electoral celebrado en tal municipio.

Los agravios expuestos se califican, por un lado, **inoperantes**, por otro, **infundados**, en tanto los restantes resultan **parcialmente fundados** por las razones siguientes:

Lo anterior es así, porque el Tribunal responsable precisó el marco jurídico sobre los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado, advirtiendo que bajo tales directrices el Código Electoral local transita por elementos propios que deben quedar acreditados para su procedencia.

Señaló que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales atinentes, se establece la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, tanto de partido como independientes para que en la difusión de su propaganda electoral en cualquiera de sus vertientes de implementación en el contexto de una campaña político-electoral, en modo alguno se puede hacer alusión a símbolos religiosos o que los ministros de culto realicen proselitismo, a favor o en contra de candidatura o partido político alguno.

De esta forma, se establece el rechazo de cualquier tipo de apoyo que provenga de ministros de culto religioso en favor de los partidos o candidaturas en plena disputa electoral.

En este contexto, se involucra la vulneración al principio de laicidad previsto en los artículos 24 y 130, de la Constitución federal.

Al respecto, indicó que resulta orientadora la jurisprudencia **39/2010**, de rubro: “**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**”, así como la tesis **XLVI/2004**, de rubro: “**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACION GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral local se refirió a la regulación de la propaganda político-electoral en redes sociales, arribando a la conclusión que al analizarse cada caso concreto se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta.

En el caso concreto, la autoridad jurisdiccional estimó infundados los motivos de agravio porque al analizar de manera individual y en su conjunto los elementos de prueba que obran en el expediente, arribó a la convicción que la parte actora había ofrecido como medio de prueba el acta circunstanciada **547/2024**, de nueve de junio del año en curso, mediante la cual se realizó la certificación del contenido de dos ligas, insertándose trece imágenes y una leyenda en la sentencia controvertida.

Probanzas que valoró en términos de lo dispuesto en los artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a); y 437, párrafo 2, del Código comicial local, por tratarse de una documental pública que corresponde al desahogo de pruebas técnicas, cuya valoración de manera individual genera indicios de los hechos que pueden acreditar, de la cual se desprende la certificación del contenido de dos ligas con la descripción de trece imágenes y un leyenda, precisando que de su adminiculación solamente se advertía que tres imágenes guardaban identidad, a saber, las identificadas con los numerales 10, 12 y 13 de la citada acta circunstanciada.

El Tribunal responsable estimó conveniente determinar si el perfil vertido correspondía a la candidata cuestionada, arribando a la conclusión de que sí pertenecía al perfil de la mencionada persona.

Igualmente, refirió que de la citada acta circunstanciada se obtenía que se había certificado el perfil de la cuenta “saraybenitez.e21” en la red social Instagram, procediendo a la descripción de las imágenes que se visualizaban al ingresar a la liga electrónica proporcionada por el promovente, señalando que con base al contenido llegaba a la convicción de que diez de las trece imágenes no guardaban similitud con las irregularidades advertidas por la parte actora, indicando que de las descripciones realizadas por la autoridad certificadora no se enunciaban o precisaban símbolos que pudieran tener una connotación religiosa, por lo que por ese motivo y en virtud del método de exclusión jurídica y probatoria, era que tales imágenes no demostraban las

supuestas irregularidades ni se describía algún distintivo religioso de las cuales esa autoridad jurisdiccional debiera pronunciarse.

Tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-3027/2016** y **SUP-REP-202/2018**, se tenía por acreditado el elemento personal de la propaganda, debido a la calidad de mencionada candidata; sin embargo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se encontraban plenamente acreditadas, toda vez que si bien las publicaciones se realizaron en la página de Instagram de la candidata electa, lo cierto era que no se lograba configurar la temporalidad ni el lugar en el que ocurrieron.

Precisó que Movimiento Ciudadano no había identificado conductas, personas, temporalidades y lugares, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducía la prueba, omitiendo realizar una descripción detallada de lo que se apreciaba con la reproducción de la mencionada prueba técnica.

La autoridad responsable insertó una tabla en la que identificó las imágenes contenidas en el acta circunstanciada 547/2024, siguientes:

Punto	Imagen	Descripción
UNO	<p data-bbox="500 1507 971 1567">https://www.instagram.com/saraybenitez.e21?igsh=z216dHVOY2QxNGYZ</p> 	<p data-bbox="992 1507 1424 1701">Del lado izquierdo de la página se advierte la leyenda "Instagram" en letras cursivas color negro, por debajo los accesos directos de "Inicio", "Búsqueda", "Explorar", "Reels", "Mensajes", "Notificaciones", "Crear", "Perfil", "Threads" y "Más".</p> <p data-bbox="992 1728 1424 2136">Al centro de la pantalla se advierte un círculo que contiene la imagen de una persona con los siguientes rasgos distintivos: mujer de tez morena y pelo castaño claro viste blusa color blanco, se observa con las dos manos unidas por las palmas a la altura de su pecho; seguido del texto "saraybenitez.e21" y dos recuadros en colores azul y gris, con los textos "Seguir" y "Enviar mensaje", respectivamente, por debajo las leyendas "170 publicaciones", "1121 seguidores", "410 seguidos", "Saray Benitez Espinoza", "Politice" y "Nueva Cuenta".</p>

<p>RAL DEL LIGO</p>		<p>Continuando de manera descendente, se advierte una línea horizontal color gris y los enlaces con los títulos "PUBLICACIONES", "REELS" y "ETIQUETAS", por debajo diversas fotografías en columnas de tres fotografías hasta llegar al pie de la página en la que se observan los textos "Meta", "Información", "Blog", "Empleo", "Ayuda", "API", "Privacidad", "Condiciones", "Ubicaciones", "Instagram Lite", "Threads", "Subir contactos y personas no usuarias", "Meta Verified", "Español (España)" y © 2024 Instagram from Meta.</p> <p>Imagen 1 (anexo del escrito en alcance hoja 1, ubicada en la parte inferior lado izquierdo): Se observa una imagen en distintos planos, en primer plano se percibe, en la parte superior, la leyenda "¡GRACIAS MEXICALTZINGO!" y en la parte inferior, "SARAY BENITEZ ESPINOZA", y lo que parecen ser los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México; en segundo plano, se advierte a un grupo de personas entre hombres y mujeres, entre las que destaca la persona ubicada al centro en la segunda fila, la cual tiene los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello castaño, viste una blusa blanca, así como dos banderas con lo que parece ser el emblema del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Imagen 2 (anexo del escrito en alcance hoja 1, ubicada en la parte inferior al centro): Se observa una imagen en distintos planos, en primer plano en la parte inferior, las leyendas: HONRARÉ SU CONFIANZA CON DEDICACIÓN Y RESULTADOS, SARAY BENITEZ ESPINOZA</p>
-------------------------	--	--

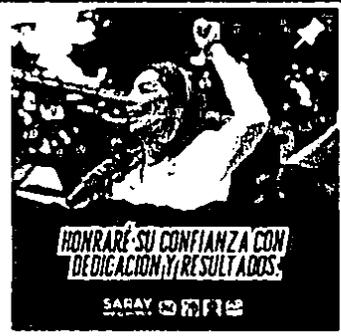
Punto	Imagen	Descripción
		<p>"SARAY BENITEZ ESPINOZA", y lo que parecen ser los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México; en segundo plano, se percibe a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello castaño, tiene lo que parece ser un micrófono en la mano derecha y levantado el brazo izquierdo.</p>



Imagen 3 (anexo del escrito en alcance hoja 1, ubicada en la parte superior del lado izquierdo): Se observa una imagen en distintos planos, en primer plano, se percibe, en la parte inferior, la leyenda: "¡GANAMOS! "EN MEXICALTZINGO VAMOS A SEGUIR AVANZANDO CON PASIÓN", "SARAY BENITEZ ESPINOZA", y lo que parecen ser los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México; en segundo plano, se advierten diez personas sobre lo que parece ser una plataforma, entre las que destaca la ubicada en la posición cinco, que presenta los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello castaño, viste una camisa blanca y pantalón azul.



Imagen 4 (anexo del escrito en alcance hoja 2, ubicada en la parte superior al centro): Se observa una imagen en distintos planos, en primer plano se percibe a dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha) persona 1, mujer de tez morena y cabello castaño, viste una blusa negra; y persona 2, mujer de tez morena y cabello castaño, viste vestido blanco, se encuentran en lo que parece ser un lugar cerrado; en segundo plano, se advierte a cuatro personas entre hombres y mujeres.

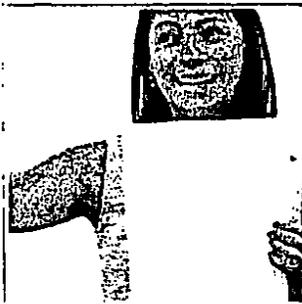
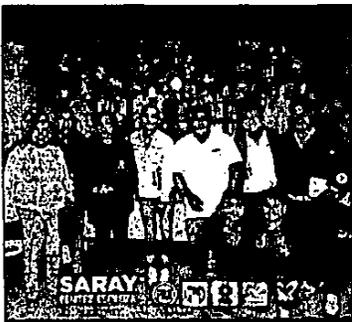


Imagen 5 (anexo del escrito en alcance hoja 2, ubicada en la parte superior al centro): Se observa a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello castaño, viste una prenda blanca y sostiene lo que parece ser un documento color blanco.

Imagen 6 (anexo del escrito en alcance hoja 2, ubicada en la parte

Punto	Imagen	Descripción
	 <p data-bbox="412 776 493 809">SARAY BENITEZ ESPINOZA</p>	<p>superior del lado derecho): Se observa una imagen en distintos planos, en primer plano se percibe a once personas con los rasgos distintivos siguientes: persona 1, hombre de tez morena y cabello negro, viste chamarra oscura, sostiene lo que parece ser un documento color blanco; persona 2, hombre de tez morena, bigote, barba y cabello negro, viste un traje color azul y corbata oscura, sostiene lo que parece ser un documento color blanco; persona 3, mujer de tez morena y cabello negro, viste vestido con colores en negro y rojo, sostiene lo que parece ser un documento color blanco; persona 4, hombre de tez morena y cabello negro (únicamente se distingue el rostro); persona 5, mujer de tez morena y cabello castaño, viste prenda color blanco; persona 5, mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa en colores rojo y negro y pantalón negro, sostiene lo que parece ser un documento en color blanco; persona 7, hombre de tez morena y cabello entrecano; viste una camisa clara a cuadros y levanta sus dos manos, en una sostiene lo que parece ser un documento de color blanco; persona 8, mujer de tez morena y cabello castaño, viste blusa azul y pantalón negro, sostiene lo que parece ser un documento de color café; persona 9, mujer de tez morena y cabello negro (únicamente se distingue el rostro); persona 10 hombre, de tez morena y cabello entrecano (únicamente se distingue el rostro); y mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa blanca, suéter verde y pantalón negro, sostiene lo que pare ser un documento de color blanco. En segundo, plano se advierte una superficie plana de color blanco. Al pie de la imagen el texto: Saray Benitez Espinoza.</p>
<p data-bbox="256 1481 329 1526">AL DEL ICO</p>	 <p data-bbox="493 1946 737 2005">Roberto López Ortega M. ¡Feliz Cumpleaños!</p> <p data-bbox="591 2018 647 2040">SARAY</p>	<p>Imagen 7 (anexo del escrito en alcance hoja 2, ubicada en la parte inferior del lado izquierdo): Se observa una imagen en la que se observa a dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez morena y cabello castaño, viste una prenda blanca y persona 2, hombre de tez morena, cabello, barba y bigote color negro, viste camisa blanca, saco azul y corbata oscura, por debajo, se aprecia el texto: "Roberto López Ortega M ¡Feliz Cumpleaños!", "Saray Benitez Esparza".</p> <p>Imagen 8 (anexo del escrito) en</p>

Punto	Imagen	Descripción
		<p>alcance hoja 2, ubicada en la parte inferior al centro): Se observa una imagen, en distintos planos, en primer plano, se percibe el texto: "¡GRACIAS POR HACER POSIBLE NUESTRA VICTORIA!", en segundo plano, se distingue a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello castaño, viste camisa blanca y pantalón azul, con los brazos levantados; en tercer plano lo que parece ser tres personas.</p>
		<p>Imagen 9 (anexo del escrito en alcance hoja 2, ubicada en la parte inferior al centro): Se observa una imagen: en distintos planos, en primer plano, se percibe a una persona con los rasgos distintivos siguientes: persona 1, mujer de tez morena y cabello castaño, viste blusa negra y pantalón azul, está levantando su mano y pulgar derechos, esta sobre una superficie plana; en segundo plano se aprecian diversas personas, así como lo que parecen ser dos mamparas y tres urnas y una techumbre; en tercer plano un inmueble de dos niveles pintado de color verde.</p>
<p>TRIBUNAL DEL MEXICO</p>		<p>Imagen 10 (anexo del escrito primigenio hoja 2, ubicada en la parte inferior): Se observa una imagen, en distintos planos, en primer plano, se distingue el texto: "SARA Y BENITEZ ESPINOZA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO" y lo que parece ser los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, un diseño gráfico en forma de corazón con una "X", con los colores, azul, amarillo rojo y verde al centro. En segundo plano, se visualizan siete personas de espaldas (hombres y mujeres). En tercer plano, se distingue a diez personas, entre las que destaca en el centro una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello castaño, viste una sudadera gris y pantalón azul, en tercer plano (de izquierda a derecha), una superficie plana color café y un poste de color gris, una pared de color blanco con rojo, dos árboles y lo que parecen ser unos arcos y demás personas.</p>
		<p>Imagen 11 (anexo del escrito</p>

Punto	Imagen	Descripción
		<p>primigenio hoja 3, ubicada en la parte superior): Se observa una imagen, en distintos planos, en primer plano, se distingue el texto: "SARA Y BENITEZ ESPINOZA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO" y lo que parece ser los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como un diseño gráfico en forma de corazón con una "X", con los colores, azul, amarillo rojo y verde al centro. En segundo plano, se visualiza a tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha), persona 1, mujer de tez morena y cabello negro, viste un playera rosa y pantalón negro; persona 2, hombre de tez morena y cabello negro, viste playera verde y pantalón gris; y persona 3, mujer de tez morena y cabello castaño, viste camisa blanca y pantalón azul. En tercer plano, se distinguen diversos objetos, una pared y una ventana color blanco.</p>
<p>ORAL DEL EXICO</p>		<p>Imagen 12 (anexo del escrito primigenio hoja 4, ubicada en la parte superior): Se observa una imagen, caricaturizada de una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez blanca, cabello, barba y bigote castaños viste túnica color verde, se observa con una rodilla en el suelo y las manos entrecruzadas a la altura de su pecho, de fondo se distingue diversa vegetación.</p> <p>En la parte superior derecha se observan las leyendas "SARAY BENITEZ ESPINOZA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO", seguido de un diseño gráfico en forma de corazón con una "X", con los colores azul, amarillo, rojo y verde al centro por debajo, se advierte la leyenda "15 de Mayo San Isidro Labrador patrón de los agricultores", debajo diversas "X" multicolor y un diseño gráfico en forma de corazón con una "X" multicolor al centro.</p>
		<p>Imagen 13 (anexo del escrito primigenio hoja 4, ubicada en la parte superior): Se observa una imagen, en distintos planos, en primer plano, se distingue el texto: "SARA Y BENITEZ ESPINOZA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO" y lo que parece ser los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como un diseño gráfico</p>



Punto	Imagen	Descripción
		<p>en forma de corazón con una "X", con los colores, azul, amarillo rojo y verde al centro. En segundo plano, se visualiza a nueve personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha), persona 1, mujer de tez morena, viste gorra negra, suéter y pantalón gris; persona 2, hombre de tez morena y cabello entrecano, viste chamarra roja; persona 3, mujer de tez morena y cabello negro, viste prendas negras; persona 4, mujer de tez morena y cabello castaño, viste camisa y pantalón azul; persona 5, hombre de tez morena y cabello negro, viste playera blanca; persona 6, mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa café chamarra negra y pantalón azul, se encuentra hincada; persona 7, hombre de tez morena, viste playera blanca, gorra y chaleco rojos, y pantalón azul; persona 8, mujer de tez morena y cabello negro, chamarra roja y pantalón azul, se encuentra hincada; y persona 9, hombre de tez morena y cabello negro, viste sudadera y pantalón negro. En segundo plano, se alcanzan a distinguir algunos cuadros y decoraciones, sin que se pueda definir su contenido por las características de la toma.</p>
<p>13 DOS</p>	<p>https://www.instagram.com/p/C7AH4Qyx_kN/?igsh=cGF3eGJmZGhsdGNz</p> 	<p>Del lado izquierdo de la página se advierte la leyenda "Instagram" en letras cursivas color negro, por debajo los accesos directos de "Inicio", "Búsqueda", "Explorar", "Reels", "Mensajes", "Notificaciones", "Crear", "Perfil", "Threads" y "Más".</p> <p>Al centro de la página se advierte la leyenda "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya suprimido la página." y en letras color azul el texto "Volver a Instagram."</p> <p>Al pie de la página se observan los textos "Meta", "Información", "Blog", "Empleo", "Ayuda", "API", "Privacidad", "Condiciones", "Ubicaciones", "Instagram Lite", "Threads", "Subir contactos y personas no usuarias", "Meta Verified", "Español (España)" y "© 2024 Instagram from Meta".</p>

El Tribunal local responsable valoró tal probanza, en términos de los artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a), y 437, párrafo 2, del Código Comicial de la entidad, como documental pública que correspondió al desahogo de las pruebas técnicas, cuya valoración de manera individual

generó indicios de los hechos que pueden acreditar, de las cuales indicó que se desprendía la certificación del contenido de una liga electrónica, con la descripción de trece imágenes; sin embargo, de su adminiculación con las pruebas técnicas aportadas por el promovente en su escrito de origen, advirtió que, sólo tres imágenes guardaban identidad.

Así, subrayó que respecto de las imágenes descritas con los numerales 10, 12 y 13, se advertía la identidad con aquellas denunciadas en el escrito de demanda, las cuales se insertan a continuación:

Imagen 10

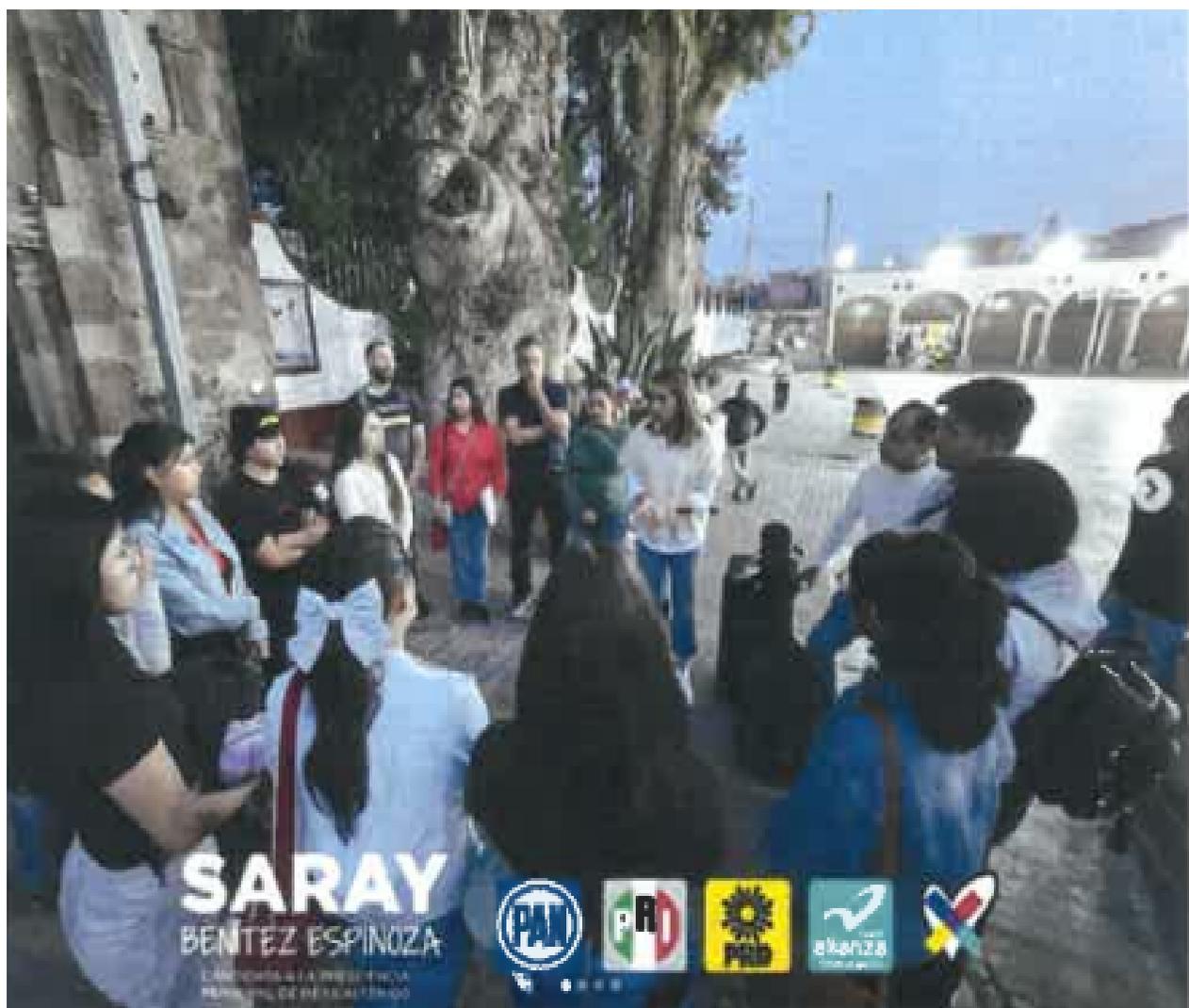


Imagen 12



Imagen 13



De las descripciones efectuadas a las mencionadas imágenes insertas el Tribunal responsable observó las particularidades siguientes:

En las tres imágenes se identificaba el nombre de la candidata cuestionada y se hacía referencia al cargo que aspiraba.

En las imágenes 10 y 13 se observaban los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

En la imagen 12 se describía la silueta caricaturizada de una persona y la leyenda “*15 de Mayo San Isidro Labrador patrón de los agricultores*”.

De la imagen 10 no se obtenía fecha de publicación, dado que no se precisaba en la demanda ni en el acta circunstanciada de referencia.

De las imágenes 12 y 13 se advertía que supuestamente fueron publicadas el cuatro y quince de mayo respectivamente.

A partir de lo anterior, de la valoración individual y conjunta de tales elementos probatorios el Tribunal local desprendió lo siguiente:

- No existía referencia de solicitud de sufragio.
- No se presentaba plataforma electoral alguna, plan de gobierno o declaración de principios.
- No se advertía que fueran dirigidas a la ciudadanía para posicionar a la candidata cuestionada y cuyo propósito hubiere sido captar adeptos, mediante la presentación de propuestas de campaña.
- No se hacía referencia al proceso electoral de la entidad ni a la jornada electoral.
- No se describía ni se advertía la utilización, vinculación o aprovechamiento de símbolos o lenguaje de índole religioso.

El Tribunal Electoral del Estado de México precisó que debido a que el acta circunstanciada correspondía a una documental pública, a través de la cual se desahogaron pruebas técnicas, cuya valoración de manera individual únicamente constituían indicios de los hechos que se pretendían acreditar, con los cuales generaban convicción respecto de su contenido, pero ello no era suficiente para determinar que se hubiere utilizado de manera indebida símbolos religiosos y consecuentemente que se hubiesen transgredido los dispositivos constitucionales anteriormente señalados y en su caso, determinar la invalidez de la elección que se impugnaba.

A partir de los precedentes que se precisan en la resolución controvertida y de lo resuelto en el expediente **SUP-REC-313/2020**, el Tribunal responsable estimó que para estar en posibilidad de declarar la invalidez de una elección es necesario que la irregularidad sea grave, generalizada o sistemática y además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o a su resultado, esto es que la influencia sea de tal magnitud (cualitativa o cuantitativa) que afecte la elección en su unidad o totalidad.

En el caso concreto, el órgano jurisdiccional local señaló que dentro del contexto planteado no se cumplían con tales parámetros específicos, dado que con los elementos derivados de las imágenes 10 y 13, sólo se observaba la reunión de un número de personas, de la cual no se desprendía un símbolo religioso y mucho menos como lo aducía la parte actora, imágenes de la Virgen de Guadalupe, una Cruz, la figura de Jesucristo y diversas imágenes con culto religioso.

En tanto que, respecto de la imagen identificada con el número 12 no se desprendía una clara identificación entre la candidata o los partidos políticos que la postulaban con determinada fe o credo religioso, es decir, que no existía un claro reconocimiento de identidad o empatía con una religión.

El Tribunal local señaló que la mera referencia geográfica o cultural en las imágenes no implicaban la solicitud del voto con base en el vínculo o comunidad de creencias entre los actores políticos y el electorado, advirtiéndose que de lo expresado en cuanto a la celebración a San Isidro Labrador, no podía vincularse de manera directa, clara y evidente la fe o creencia religiosa de la comunidad como un acto de campaña de la entonces candidata, sino únicamente tendían a hacer referencia al contexto cultural del municipio y del país, ya que se asocia con el día del trabajador agrícola y de aquellas personas que se dedican a la agricultura.

Por lo que, no se visualizaba que el propósito hubiere sido influir moral o espiritualmente en el electorado, además de que la parte actora no hacía mayor referencia al respecto ni tampoco la candidata cuestionada hubiese manifestado expresamente que fuera creyente ni que solicitara con base en esa creencia el voto de la ciudadanía y los mensajes o frases contenidos en las imágenes no buscaban generar simpatía con el electorado sino solamente

una tradición de carácter nacional como lo es el día de San Isidro Labrador, desde la perspectiva cultural.

Respecto de las **capturas de pantalla** correspondientes a las restantes imágenes insertas en la demanda primigenia, con las que no se advirtió similitud con el planteamiento de la parte actora, el Tribunal local señaló que se observaban las particularidades siguientes:

- Se identificaba el nombre de Saray Benítez Espinoza.
- En las imágenes señaladas con los numerales 1, 2 y 3 se observaban emblemas de los partidos que postularon a la candidata controvertida.
- En las imágenes 2 y 3 se advertía una cruz de madera colocada en un muro.
- En las imágenes 1, 6 y 7 se observaba a la Virgen de Guadalupe.
- En la imagen 5 se apreciaba lo que parecía ser un cuadro con la imagen de Jesucristo.

Que tales medios probatorios no se corroboraban o adminiculaban con alguna otra prueba que reforzara su eficacia en relación al grado de convicción que pudiera generar respecto a los hechos que se pretendían acreditar, aunado a que los mensajes no se abocaban a una situación electoral o proselitista, cuya finalidad hubiere sido obtener el voto de la ciudadanía, debido a que no se exponían, desarrollaban o discutían programas y/o acciones fijadas en una plataforma electoral o solicitud a favor o en contra de determinada candidatura o fuerza política.

El Tribunal responsable arribó a la conclusión de que no se actualizaba la utilización de símbolos religiosos, dado que la materialidad sobre la aparición circunstancial de determinadas imágenes o simbologías que se asociaban a un culto o religión (aparición de una cruz, imágenes de la Virgen de Guadalupe y un cuadro de Jesucristo) no implicaba que se hubiesen utilizado veladamente para influir en el ánimo de la ciudadanía en favor o en contra de determinadas opciones políticas, ya que para ello se requería necesariamente analizar el contexto, de tal forma que se apreciara claramente que una candidatura o partido político hubiere tenido la intención de aprovecharse sobre ese contenido religioso, ya que la colocación en mobiliario o adornos de un

domicilio particular, deriva de la manifestación del ejercicio del derecho a la libertad de creencias de la propia ciudadanía, por lo que su restricción, en todo caso, debe encontrarse suficientemente justificada.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local señaló que al no precisar la parte actora las circunstancias de modo, tiempo y lugar resultaban insuficientes tales probanzas para acreditar de manera fehaciente por sí solas los hechos que contenían.

En ese sentido, precisó que la magnitud e impacto de las publicaciones no permitían advertir la existencia de conductas que viciaran de manera directa la elección municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, al tratarse de una supuesta violación al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado, por lo que el material probatorio carecía de fuerza demostrativa para acreditar que se estuviera en presencia de una violación sustantiva a tales principios, de ahí lo infundado de los agravios.

Finalmente, en cuanto a la inelegibilidad de la candidata cuestionada, el Tribunal local calificó como inoperante el agravio debido a que se sustentaba a partir de lo resuelto en cuanto al motivo de disenso anterior que había sido desestimado.

De lo anteriormente señalado, Sala Regional Toluca estima que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, por lo que atañe a lo argumentado por el Tribunal Electoral responsable en cuanto a que las imágenes identificadas con los numerales, 1 al 9 y 11, no son coincidentes con las referidas en su escrito de demanda primigenia, tal motivo de inconformidad se califica como **inoperante**, porque como ya se precisó en párrafos anteriores, tal determinación no es controvertida ante esta instancia jurisdiccional federal por la parte actora.

Ahora, por lo que hace a las imágenes identificadas con los numerales 10 y 13, que sí guardan similitud con las indicadas por la parte actora en su escrito de demanda primigenio, Sala Regional Toluca califica **infundados** los motivos de disenso en atención a lo siguiente:

Lo **infundado** de los argumentos de la parte accionante, estriba en que este órgano jurisdiccional considera que lo sostenido por el Tribunal Electoral local en cuanto a lo concerniente a las imágenes 10 y 13, se ajusta a Derecho,

ya que, de las particularidades advertidas en cada una de estas dos imágenes, así como de su respectiva valoración individual y en conjunto, no se observan elementos que coadyuven a tener por cierto que durante la celebración de los eventos captados se hayan utilizado símbolos religiosos por parte de la persona candidata.

Ello, porque como se desprende de las descripciones asentadas en el acta circunstanciada **547/2024**, por lo que hace a la imagen número **10**, se indicó que se distinguía la candidata de referencia; lo que al parecer eran los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México; un diseño gráfico en forma de corazón con una “X”, con los colores azul, amarillo, rojo y verde al centro; en segundo plano se visualizaban siete personas de espaldas (hombres y mujeres). En tercer plano se distinguían a diez personas, entre las que destacaba en el centro a una de ellas; asimismo, una superficie plana color café y un poste de color gris, una pared de color blanco con rojo, dos árboles y lo que al parecer es una explanada, al fondo unos arcos y demás personas.

Por lo que se refiere a la imagen 13, en el acta se precisó que se observaba una imagen, en primer plano se distinguió a la candidata en comentario, los que parecen ser los emblemas de los partidos políticos, una figura en forma de corazón con una “X”, con los colores azul, amarillo, rojo y verde al centro. En segundo plano, se visualizan nueve personas con distintos rasgos, así como algunos cuadros y decoraciones en colores verde, blanco y rojo, **sin que se pudiera definir su contenido por las características de la toma.**

De tales descripciones, administradas a las propias imágenes, Sala Regional Toluca concluye que, en efecto, no se advierten elementos o símbolos de carácter religioso, sino únicamente los emblemas de los partidos políticos que postularon a la candidata electa y la participación de diversas personas, las gráficas corresponden a lugares diversos, **sin que de las probanzas se advierta el lugar exacto en que se ubican**, por lo que contrario a lo sostenido por la parte actora, no podría afirmarse que en alguna de ellas se estuviera actuando en el atrio de una iglesia o que existieran imágenes religiosas.

Tampoco asiste razón a la parte accionante al sostener que del material probatorio que obra en el expediente se advirtieran las circunstancias de modo,

tiempo y lugar en la utilización de símbolos religiosos en la propaganda impugnada, toda vez que además de que ante la presente instancia no controvierte lo expuesto por el órgano jurisdiccional local al respecto, lo cierto es que del estudio realizado a las publicaciones en comentario **no se desprenden los elementos necesarios para tener por acreditadas las citadas circunstancias**, conclusión a la que arribó el Tribunal local y que se considera ajustado a Derecho.

Esto, en atención a que en el acta circunstanciada **547/2024**, de referencia, se desprende que el servidor público electoral habilitado para ejercer la función de Oficialía Electoral hizo constar lo siguiente:

“No se omite mencionar que el que suscribe, **no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza las cualidades de las personas que aparecen en las imágenes**, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.

En esta página electrónica, **no se advierten indicadores de fecha de creación y activación, características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.**

Se asienta que los actos o hechos descritos son los que se constataron en la hora y el día en el que se accedió a la dirección electrónica, desahogada en el presente punto; por lo que, si con posterioridad al momento de la verificación, el contenido de la página electrónica, es modificado, inaccesible o eliminado, es por razones ajenas no atribuibles al que suscribe este instrumento jurídico”.

De lo trasunto se desprende que **la probanza en cuestión carece de todos los elementos necesarios para poder acreditar lo pretendido**, en la medida en que no puede administrarse con otras probanzas para acreditar lo afirmado por la parte actora, en tanto que como se ha indicado con anterioridad, la citada acta circunstanciada constituye el elemento probatorio por antonomasia que el órgano jurisdiccional analizó para resolver la controversia planteada.

Es importante referir que, el funcionario electoral que levantó el acta en comentario **manifestó no contar con los elementos objetivos para determinar con certeza las cualidades de las personas** que aparecían en las imágenes, toda vez que no portaban de manera visible algún medio de identificación

personal que permitiera obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.

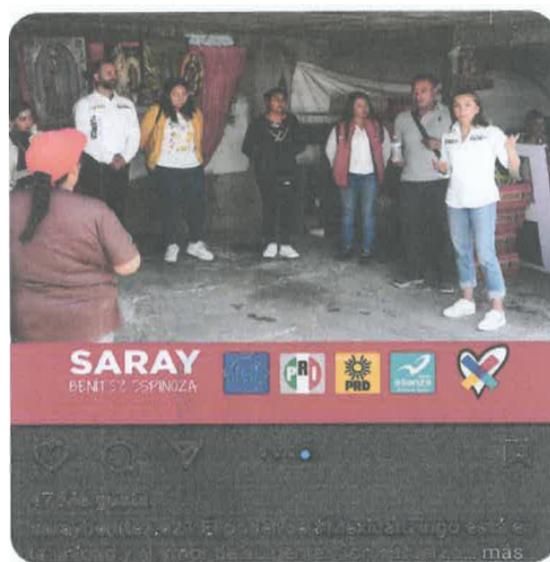
De igual forma, textualmente indicó que **no advertía indicadores de fecha de creación y activación, características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.**

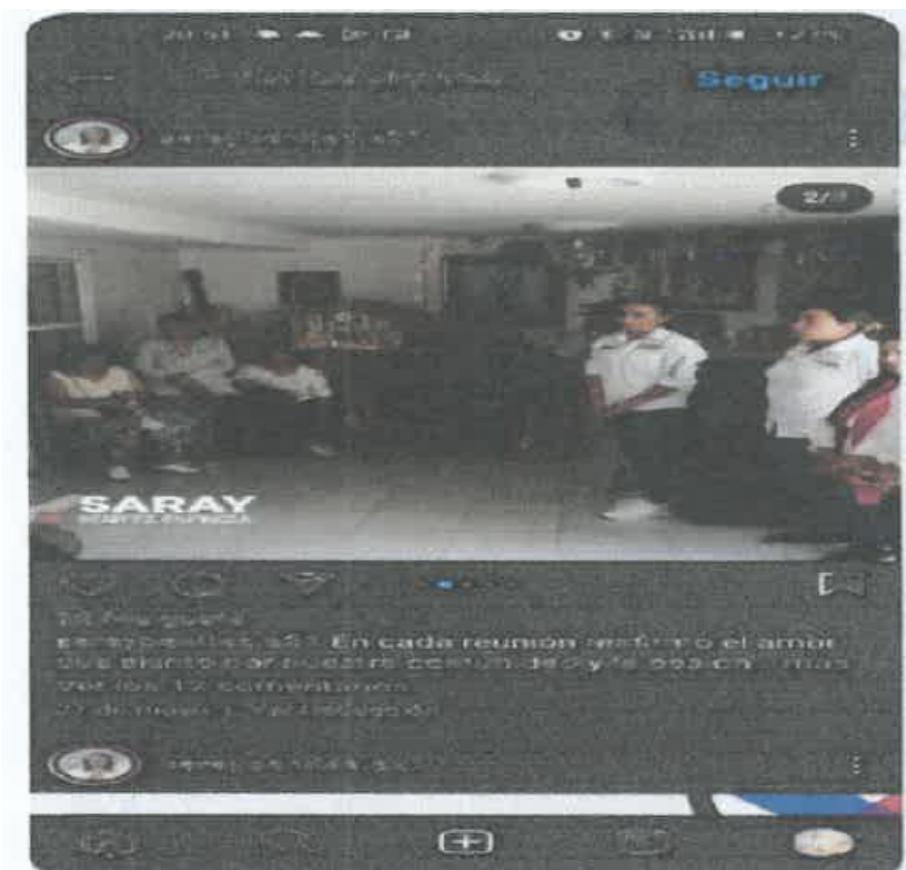
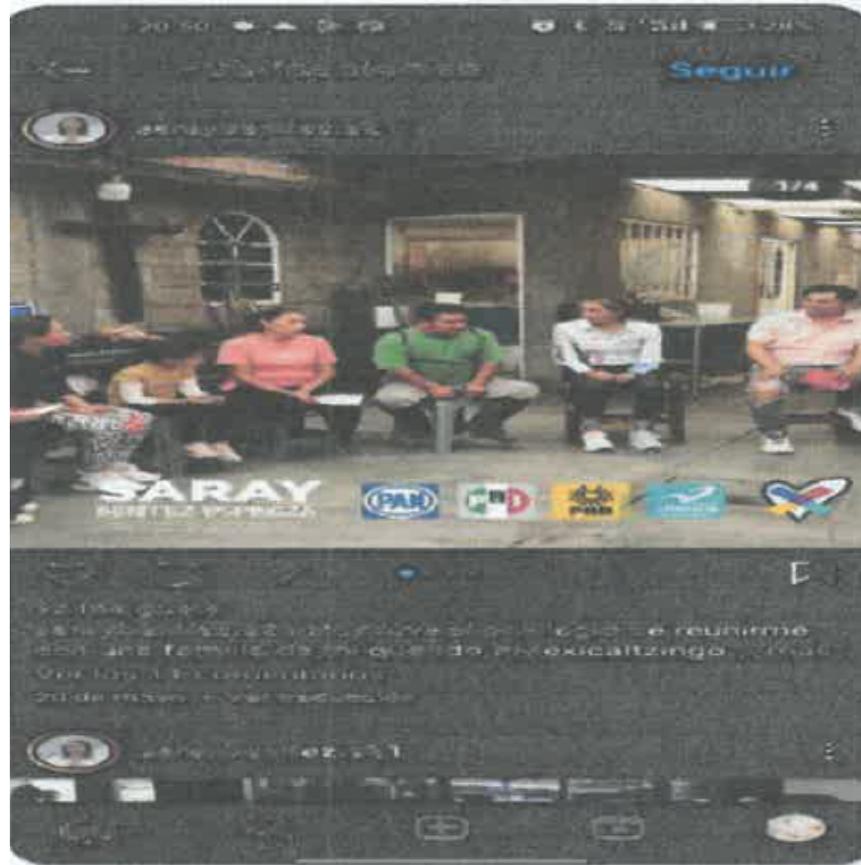
En ese tenor, el Tribunal Electoral responsable no contó con los elementos fidedignos para dar por cierto que la candidata electa efectuó actos tendentes a vulnerar los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado, en tanto que las dos imágenes en cuestión, en efecto, no constituían prueba del uso de símbolos religiosos.

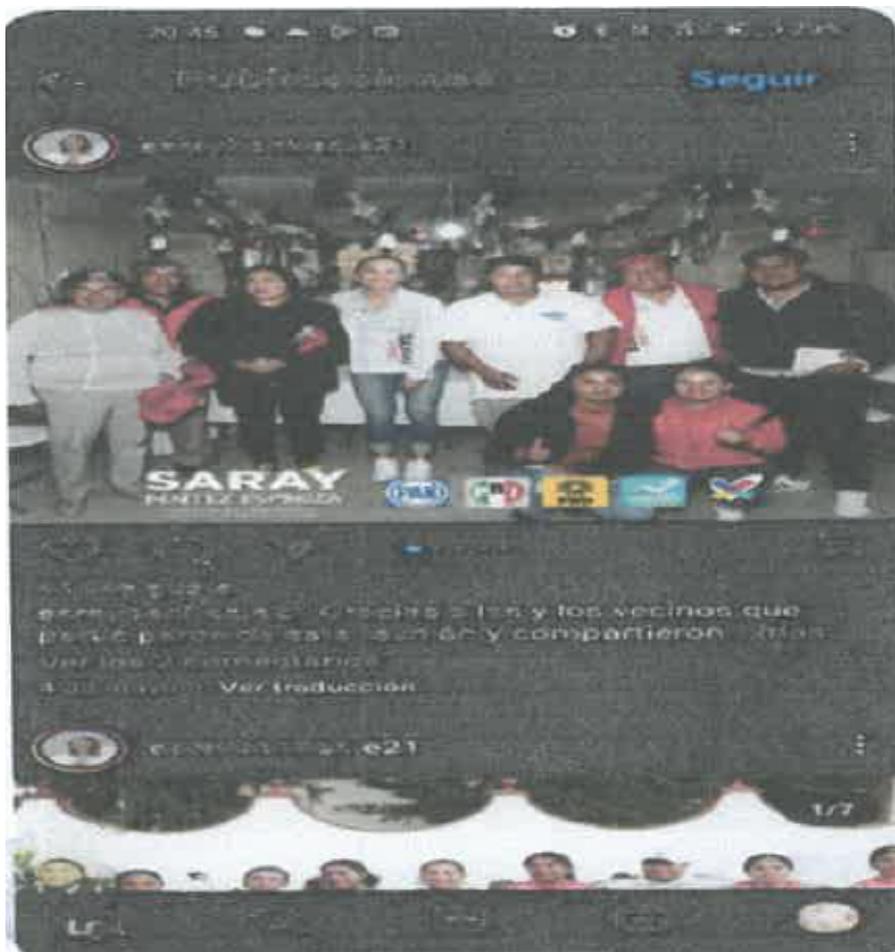
Situación que fue del conocimiento del partido político accionante, en tanto que fue él quien aportó ese elemento probatorio al juicio de inconformidad local; de ahí que el Tribunal responsable se encontrara imposibilitado para satisfacer su pretensión.

Así, carece de sustento jurídico la afirmación de la parte enjuiciante en cuanto a que el Tribunal local omitió realizar una apreciación objetiva, cierta, real e imparcial de los agravios, por lo que atañe a tales imágenes.

Ahora, respecto a las diversas capturas de pantalla insertas **en el escrito de demanda local** por la parte actora y que no fueron motivo de verificación por el Oficial Electoral que levantó el acta circunstanciada **547/2024**, son las siguientes:



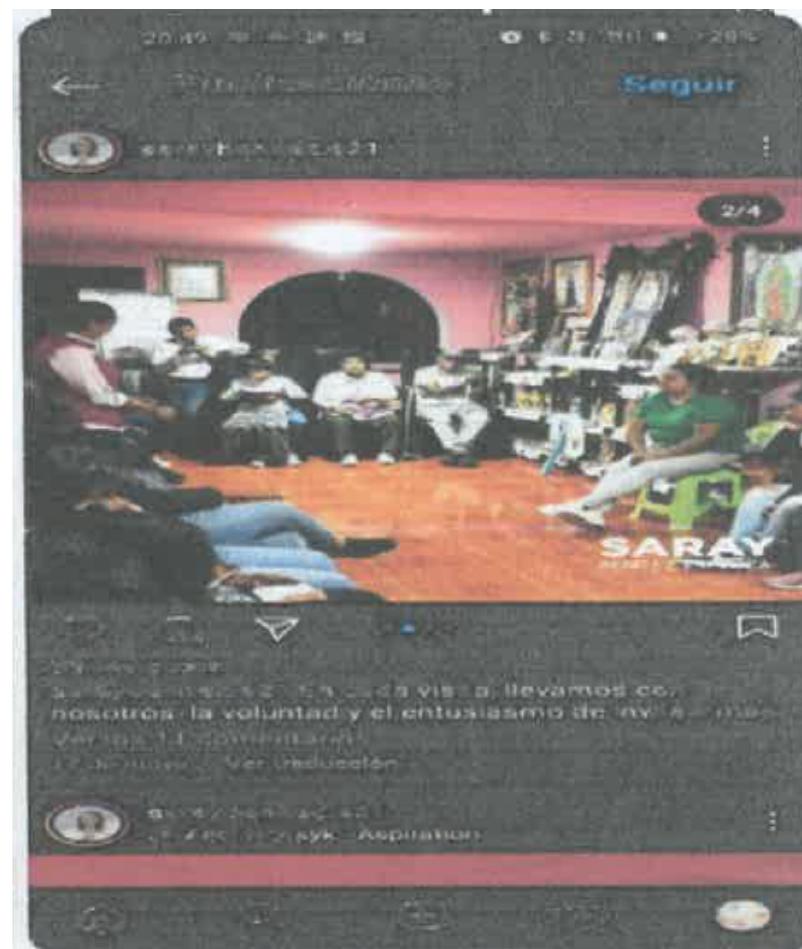
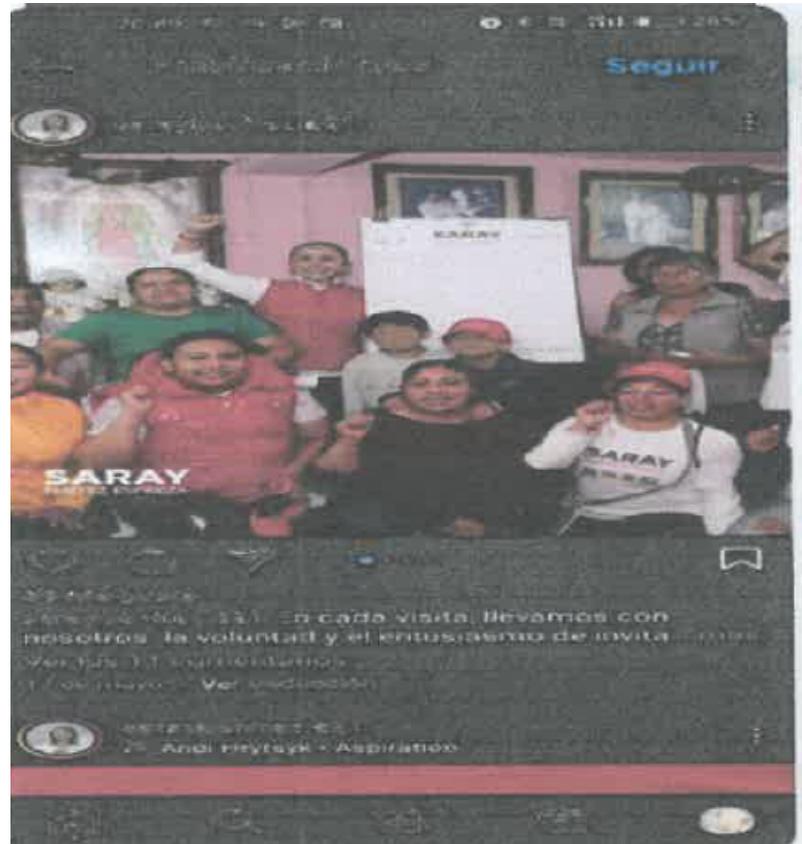






TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-230/2024



Sala Regional Toluca considera que, al tratarse de imágenes insertas en el escrito de demanda de la parte actora, respecto de las cuales señaló una liga electrónica, sin que fueran motivo de verificación por parte de la persona funcionaria electoral en el acta circunstanciada, aunado a que tales medios convictivos incumplen el carácter de pruebas supervenientes, por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia, conforme a lo previsto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regla que **en este tipo de juicios no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna**, salvo en los casos extraordinarios de **pruebas supervenientes**, siempre y cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, lo cual en la especie no acontece, máxime que en todo caso solo generarían **indicios leves**.

De ahí que, también se encuentra ajustado a Derecho lo razonado por el Tribunal local responsable en el sentido de que, aun cuando en estas publicaciones se advirtieron las imágenes de la Virgen de Guadalupe, una cruz de madera colgada en el muro de una casa y un cuadro de lo que al parecer era la imagen de Jesucristo, lo cierto es que, al no ser posible que se corroboraran con algún medio probatorio adicional no podían generar convicción de los hechos que se pretendieron acreditar.

Además, como lo sostuvo el Tribunal de tales capturas de pantalla los mensajes aludidos en las imágenes constituyen frases que se dirigían a referir de manera genérica supuestas reuniones con familias del municipio de Mexicaltzingo, Estado de México.

Por lo que, Sala Regional Toluca considera ajustado al orden jurídico lo afirmado por la autoridad responsable en cuanto a que del material analizado solamente se advierten símbolos religiosos, tales como una cruz, la Virgen de Guadalupe y un cuadro con la figura de Jesucristo, **cuya aparición es circunstancial**, por lo que no puede deducirse que se hayan utilizado veladamente para influir en el ánimo de la ciudadanía.

Esto tomando en cuenta que tales imágenes según se aduce, se encontraban en los **domicilios particulares visitados por la otrora candidata**, por ende, esas publicaciones no pueden servir de base para declarar la existencia de una vulneración a los principios de laicidad o de separación Iglesia-Estado, porque equivaldría que ante cualquier aparición de

un elemento vinculado con algún credo religioso fuera suficiente para anular una elección.

Aunado a que tales imágenes constituirían parte del mensaje ordinario de las viviendas visitadas por la candidata en su recorrido de campaña, lo que forma parte del derecho a la libertad religiosa de las personas propietarias de los inmuebles y no puede ser motivo de censura o prohibición por la autoridad.

Criterio similar ha asumido esta Sala Regional, al resolver el expediente **ST-JDC-429/2024**.

Por otra parte, lo **fundado** de los motivos de agravios consiste en lo siguiente:

El instituto político actor manifiesta que la autoridad responsable en actitud parcial valoró incorrectamente los medios de prueba aportados en el sumario sin un enfoque de derechos humanos, es decir, valorando aisladamente las publicaciones de Instagram documentadas en el acta circunstanciada multimencionada, por lo que versa a la imagen identificada en el acta circunstanciada **547/2024** con el numeral 12.

En su opinión, el Tribunal responsable calificó como referencia geográfica o cultural la publicación de la candidata electa en el marco de la campaña electoral, cuando la imagen analizada en el contexto denunciado identifica la existencia de propaganda electoral con contenido religioso, sin que debiera valorarse de manera aislada.

En efecto, el Tribunal Electoral local en cuanto a la imagen identificada en el acta circunstanciada **547/2024** con el numeral 12, estimó infundado lo alegado por la parte actora respecto a la utilización de símbolos religiosos, debido a que únicamente se observa en la publicación a una persona caricaturizada que hace referencia a San Isidro Labrador patrón de los agricultores, con la leyenda "**SARAY BENÍTEZ ESPINOZA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO**", "*15 de Mayo San Isidro Labrador patrón de los agricultores*", razón por la cual no se presenta una clara identificación entre la candidata y los partidos políticos que la postularon con determinada fe o credo religioso, por lo que existe un claro reconocimiento de identidad o empatía con una religión.

Se trata de un acto de campaña que únicamente tiende a ser referencia al contexto cultural del municipio y del país, al asociarse con el día del trabajador agrícola, por lo que no se visualizaba que el propósito fuera influir moral o espiritualmente en el electorado, al no hacerse mayor mención al respecto ni manifestarse expresamente que la candidata fuera creyente, aunado a que no se solicitaba que se votara por ella, con base en esa creencia, y tampoco se observaban mensajes o frases que buscaran generar simpatía con el electorado.

Solamente se mostraba una imagen en la que se aludía a una tradición de carácter nacional como es el día de “*San Isidro Labrador*”, desde una perspectiva cultural.

De ahí que, no se encontraba destinada a coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía para ganar adeptos, o restar los de otra candidatura o fuerza política, ya que solamente se circunscribía a una mera referencia cultural.

Sala Regional Toluca considera que tales afirmaciones no se ajustan al orden jurídico electoral, por las razones siguientes:

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁶ que cuando se demande la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, la interpretación que debe hacer la autoridad electoral recae, fundamentalmente, en esos criterios rectores de una elección democrática.

Ahora, se ha sostenido en diferentes sentencias del Tribunal Electoral en el que se ha hecho valer esta causal de invalidez de la elección, a fin de perfilar la metodología para su análisis.

En el tenor apuntado, se toma en cuenta que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones, festividades nacionales e incluso el calendario oficial tienen orígenes en la religión, sin que ello implique que, al hacer uso de estas expresiones o participar en las festividades se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural.

⁶ FUENTE: Tesis X/2001, de rubro: “*ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA*”.

Por este motivo, la Sala Superior ha considerado que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

Así, la Sala Superior en su línea jurisprudencial ha definido que, para declarar la nulidad de una elección por violación a normas o principios constitucionales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya definido el resultado.

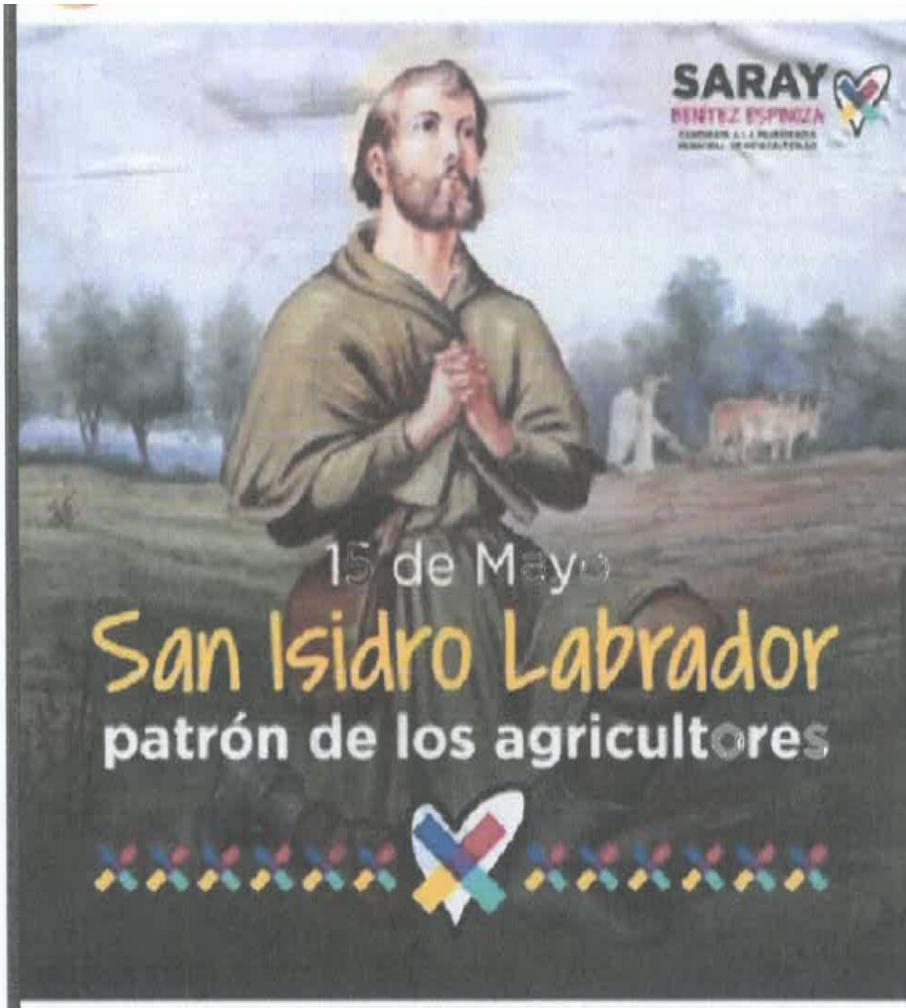
Al respecto, se ha considerado que, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse, caso por caso, la conjunción de los siguientes elementos:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral.
- Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas.
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la Ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
- La temporalidad en que dichas irregularidades acontecieron.

En ese sentido, esta Sala Regional llevará a cabo el análisis con base en los parámetros establecidos por la Sala Superior.

- **La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral, que además se encuentran plenamente acreditados**

En el caso, se tiene por acreditada la publicación, en el perfil de *Instagram* de la candidata electa, entre otras, de la imagen siguiente:



De la anterior imagen, se observa la figura preponderante del santo conocido como San Isidro Labrador, dado que se encuentra en el centro con la leyenda siguiente: "15 de Mayo" "San Isidro Labrador" "patrón de los agricultores"; en la parte inferior se aprecia un corazón de color blanco con una equis al centro de color azul, rojo, amarillo y verde, flanqueado por cada lado de seis equis en iguales tonos; asimismo, en la parte superior izquierda de la imagen aparece el nombre de "SARAY BENITEZ ESPINOZA", en la parte inferior de éste, palabras en color negro que resultan ilegibles y, a un lado un corazón con una "X" trazada con los referidos colores; en un segundo plano se visualiza un campo con árboles y lo que al parecer son dos animales de labranza y la figura de un ángel.

Del análisis de la imagen en cuestión, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que tal publicación sí constituye propaganda electoral, **al ser confeccionada con plena intención de utilizar un símbolo religioso** para dar a conocer al electorado la campaña de la candidata a la Presidencia

Municipal de Mexicaltzingo, al resaltar de manera directa y central la imagen de San Isidro Labrador y, de forma secundaria el nombre de la candidata, indicándose la fecha “15 de Mayo”, lo que implica que tal publicación ocurrió en el periodo de campañas electorales, además de que es un hecho notorio que el corazón con una equis “X” a colores utilizado en la referida publicación tiene características similares a las del logo registrado por la coalición “Fuerza y Corazón por el EDOMEX” en el proceso electoral 2023-2024⁷.

Ello, atento a que de conformidad con el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **propaganda electoral** consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en el artículo 256, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, se establece en similares términos el concepto de propaganda electoral.

Por ende, se considera que la publicación de referencia al tener lugar dentro del periodo de campañas electoral, esto del veintiséis de abril al veintinueve de mayo del año en curso⁸; contener el nombre de la persona candidata y la simbología utilizada en el emblema de la coalición que la postuló, reúne las características de propaganda electoral **confeccionada con plena intención de utilizar un símbolo religioso**.

- **Violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas**

Derivado de la imagen precitada, se acredita que la utilización de símbolos religiosos se materializó al momento en que la candidata denunciada diseñó sobre la estampa de San Isidro Labrador la propaganda con su nombre

⁷ Acuerdo **IEEM/CG/30/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, consultable en la página de Internet https://conoceles.ieem.org.mx/conoceles2024/data/docs/IEEM-CG-30-2024_Coalicion_Fuerza_y_Corazon_Edomex.pdf.

⁸ FUENTE: “**CALENDARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024**”, Instituto Electoral del Estado de México, p. 48.

y la simbología que la ostentó como candidata a la elección a Presidencia Municipal de Mexicaltzingo.

Razón por la cual, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable no se trata de una conducta representativa a una referencia cultural, sino de la intención directa de utilizar un símbolo religioso para participar de manera activa en la contienda electoral para la Presidencia Municipal en cuestión.

Por ello, es que tal publicación es contraria a lo establecido en el principio de separación Iglesia-Estado, el cual prohíbe que los partidos políticos y candidaturas utilicen elementos religiosos en sus campañas electorales para evitar que la ciudadanía que sea afín a determinado culto religioso vincule su imagen o proyecto electivo con el credo o culto que practican y viceversa.

En ese tenor, está plenamente demostrado el acto violatorio, toda vez que fue hecho constar por el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en el acta circunstanciada **547/2024**, que obra en autos y tiene valor probatorio pleno, y del cual se desprende la vulneración a los principios constitucionales de laicidad y de neutralidad religiosa en el proceso electoral de que se trata al haberse utilizado en la propaganda un símbolo religioso.

- **Constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral**

Este factor lo determinan las circunstancias que rodearon a la publicación en el perfil de la red social *Instagram* de la candidata electa.

En virtud de que en el acta circunstanciada de referencia se asentó: “*En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno*”, no es posible tener una fecha exacta del inicio de la publicación de la imagen en comentario.

Sin embargo, debido a que la imagen controvertida invoca la festividad de San Isidro Labrador, esto es el quince de mayo, y que el acta circunstanciada **547/2024** fue levantada el inmediato nueve de junio, aún en ese supuesto el tiempo de publicación sería veinticinco días como mínimo.

Ello, porque el periodo de las campañas electorales fue de treinta y cuatro días, transcurriendo del veintiséis de abril al veintinueve de mayo del presente año; de lo que resulta que la publicación pudo haber estado expuesta previo a la celebración de la jornada electoral acontecida el dos de junio siguiente.

No obstante, tal temporalidad no demostraría el alcance que pudo tener la publicación en la ciudadanía de Mexicaltzingo, Estado de México, en virtud de que, para constatar el grado de afectación en el proceso electivo, sería menester acreditar fehacientemente:

- La población católica del Municipio en edad de votar que cuenta con Internet.
- Que las personas votantes hayan obtenido una cuenta en la red social *Instagram* para estar en posibilidad de tener acceso.
- Que contando con un perfil en la señalada red social tengan la intención de tener comunicación con la candidata de referencia.
- Que las personas seguidoras de la candidata en cuestión sean mayores edad y tengan su domicilio dentro del municipio de Mexicaltzingo; y
- El número de personas que accedieron a la publicación de referencia y fueron influenciadas moral y espiritualmente.

Así, de los elementos que obran en autos y que fueron aportados por la parte actora **no es posible determinar el grado de afectación en el proceso electoral.**

- **Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección**

Sala Regional Toluca considera que aun cuando se tiene por acreditada la conducta infractora, no se cumple con el carácter de determinante en el resultado de la elección, ya que **no tiene la magnitud suficiente para decretar su nulidad.**

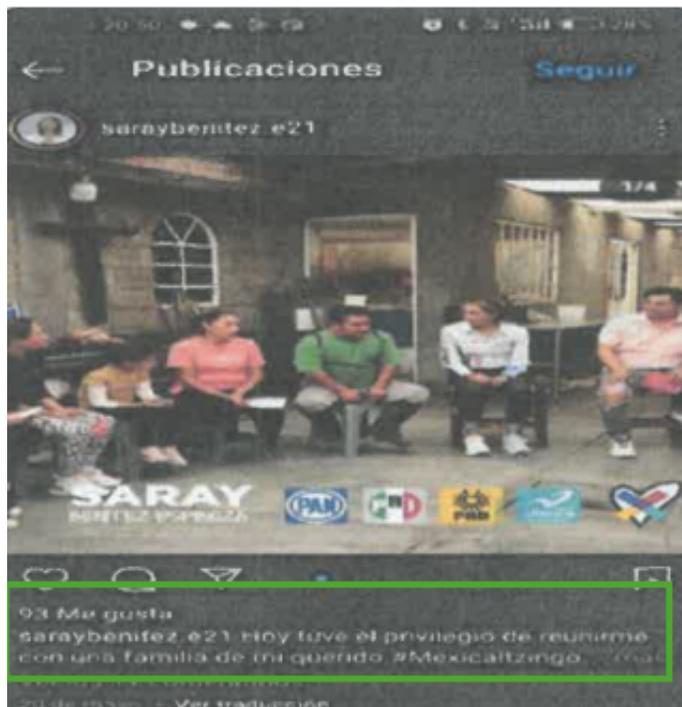
Esto es así, debido a que la publicación de la imagen cuestionada en apariencia se realizó con motivo de la festividad de San Isidro Labrador, el quince de mayo del año en curso, es decir, durante el periodo de la campaña electoral, la cual como ya se indicó, transcurrió del veintiséis de abril al veintinueve de mayo del año en curso, lo que implicaría que pudieron ser diecisiete días previos al día de la jornada electoral, de lo que se desprende que al menos se difundió la mitad de la campaña electoral.

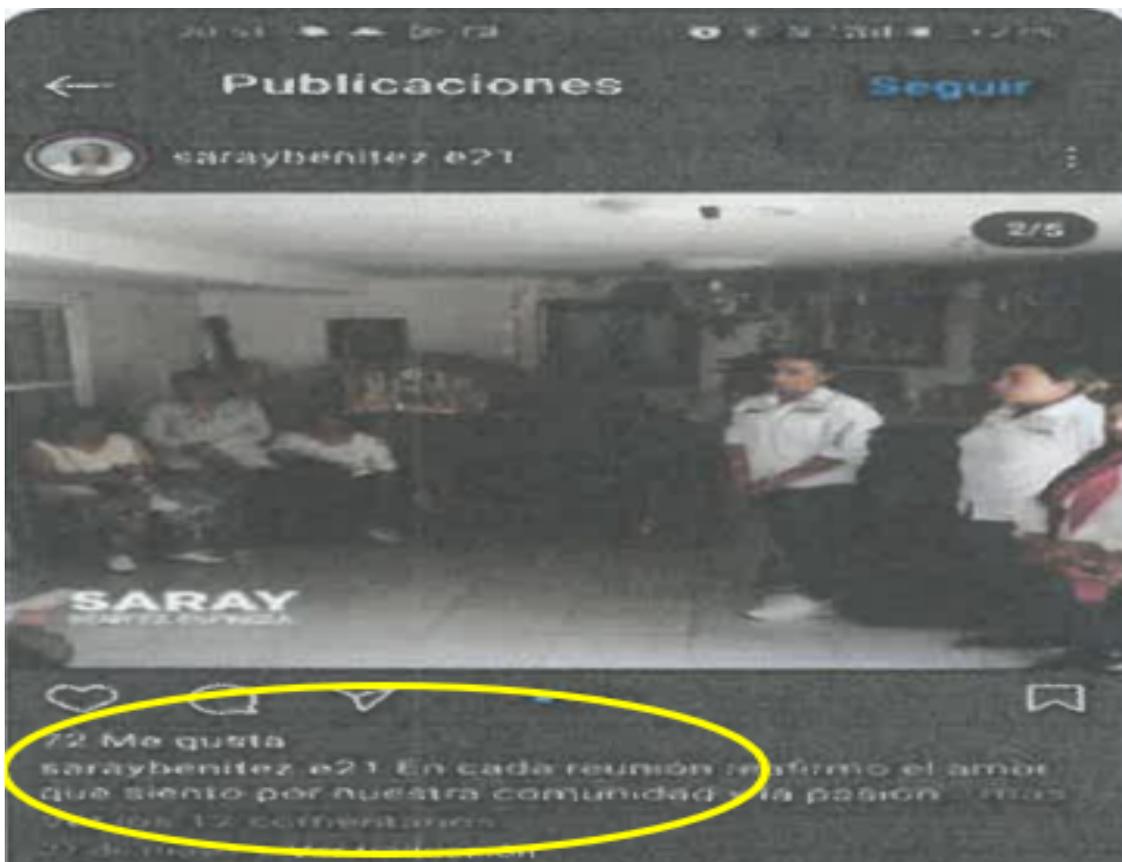
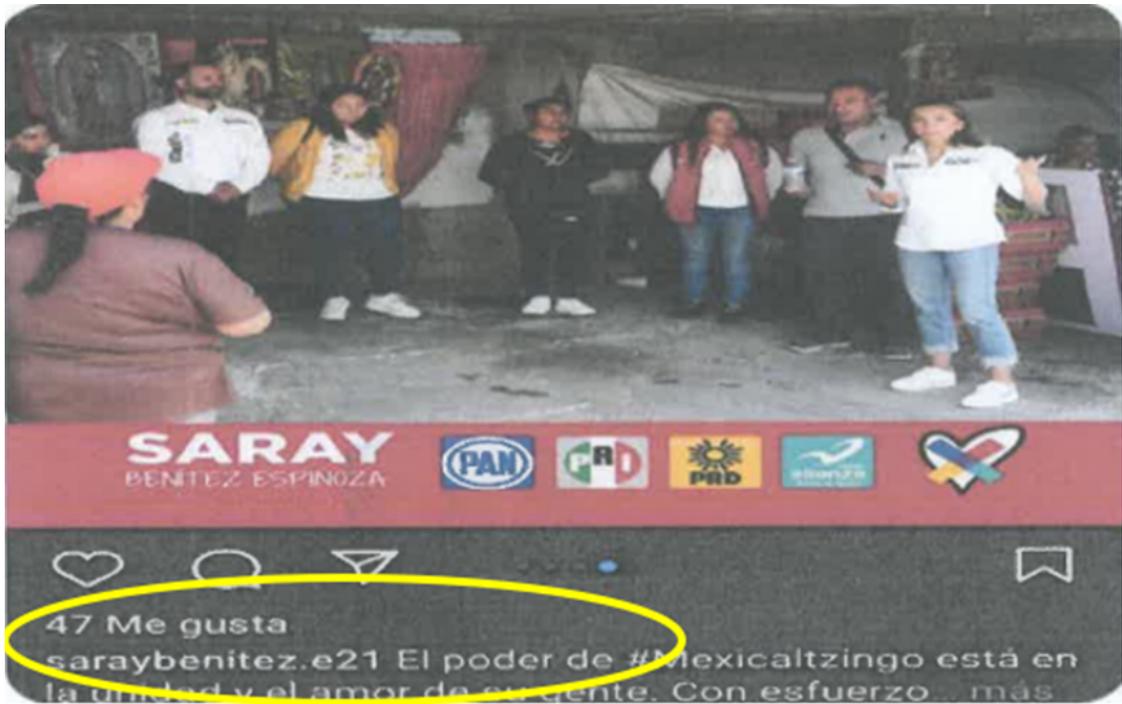
Es importante referir que, si bien en el acta circunstanciada **547/2024** únicamente se hizo alusión a la imagen publicada en la red social de referencia, este órgano colegiado advierte que del escrito de demanda primigenio presentado por la parte actora ante el Tribunal local, se precisa que el número de personas que indicaron “*me gusta*” en la referida publicación fueron **cuarenta y nueve personas**, según se aprecia en la propia imagen aportada por la parte actora, que se inserta a continuación:



Por lo que, tal prueba indiciaria administrada con lo **manifestado por el partido político actor** en cuanto a que fue la imagen que él detectó en la red social *Instagram* del perfil de la candidata denunciada, demuestra que no tuvo una difusión en tal medida que hubiere representado un impacto trascendente en la comunidad votante, ya que aun cuando no refleje con certeza la cantidad de personas que la hayan observado, lo cierto es que la aceptación que pudo haber tenido en las personas seguidoras de la candidata queda manifiesta en los “*me gusta*” que fueron emitidos.

Similar conclusión se obtiene del análisis de las fotografías que fueron aportadas por la parte actora en su escrito de demanda primigenia, en las que se advierte una cruz, imágenes de la Virgen de Guadalupe y de Jesucristo, ya que aun cuando con anterioridad ha sido desvirtuado su valor probatorio, de ellas solamente se podría desprender que las reacciones de “*me gusta*” en las imágenes publicadas tampoco tuvieron la magnitud suficiente para que pudieran servir de base, a fin de determinar una influencia extraordinaria que propiciara la participación de la ciudadanía católica a favor de la candidata electa, con motivo de la propaganda con símbolos religiosos utilizada, tal como se observa en las imágenes siguientes:









En ese sentido, se estima que la irregularidad reportada **no es de la entidad suficiente para tenerla como determinante cualitativamente**, dado que no tuvo la incidencia generalizada en el electorado, ya que: **a)** las publicaciones se realizaron en un perfil de la red social *Instagram* perteneciente a la candidata electa, al que es necesario acceder en forma voluntaria; **b)** De las reacciones contenidas en las publicaciones no se desprende que la difusión de éstas haya sido significativa para inclinar la votación a su favor; y, **c)** No se cuenta con **mayores elementos de prueba que permitan acreditar el grado de impacto en la sociedad de Mexicaltzingo**.

Criterio que armoniza con el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el expediente **SUP-REC-1732/2018** en que determinó que la trasgresión a principios constitucionales, como lo fue en el caso, la violación al principio de separación Iglesia-Estado no puede estar exenta del cumplimiento del requisito de determinancia, que en su vertiente cualitativa es posible constatar a partir de justificar la incidencia en el electorado por determinado mensaje o acto con contenido religioso de la entidad suficiente para variar la voluntad ciudadana de los electores.

Por otra parte, el instituto político actor señala que el **71%** de la población en México, profesa la fe católica, mientras que en el municipio de Mexicaltzingo es el **90%**.

Al respecto, este órgano colegiado verificó que el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Información, Estadística y Geografía, por lo que concierne al municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, en el año dos mil veinte la población que profesaba la religión católica era de doce mil seiscientos catorce habitantes, lo que representaba el **91.41%**⁹.

Sin embargo, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, tal factor tampoco contribuye a acreditar el grado de influencia de la publicación en análisis en la población que profesa la fe católica, dado que de conformidad con los datos que obran en autos, **no queda demostrada la determinancia cuantitativa**, tomando en consideración que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de **10.70** puntos porcentuales.

⁹ Consultable en la página de Internet <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>.

Esto es así, en virtud de que la votación recibida por la candidata electa fue de **dos mil ochocientos dos votos**, que representa el **38.03%** de la votación total en el Municipio, que ascendió a **siete mil trescientos sesenta y siete votos**; en tanto que el candidato del segundo lugar obtuvo una votación de **dos mil trece votos**, que refleja el **27.32%** de la votación.

No pasa desapercibido, que la candidatura del tercer lugar fue de **mil novecientos noventa y ocho votos**, equivalente al **27.12%** de la votación total.

Esto implica que la diferencia de votación obtenida por la candidata electa frente al segundo lugar representa una diferencia de **setecientos ochenta y nueve votos**; así como que entre el primero y tercer lugar la diferencia fue de **ochocientos cuatro votos**, lo que demuestra una jornada electoral competitiva con independencia de la publicación de la imagen religiosa en el perfil de la red social *Instagram* perteneciente a la candidata electa.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Regional¹⁰ sostener la vigencia de un concepto a tomar en cuenta en este tipo de análisis, el cual, se ha identificado como “**determinancia próxima**”.

Esencialmente, lo sustentado en ese concepto es patentizar que el estándar probatorio de los elementos que conforman una causal de nulidad no se reduce en la medida en que los resultados de la elección son más cerrados.

Esto es, una elección cerrada no es más susceptible de ser anulada por ese sólo hecho, sino que, en todo caso se requiere la misma gravedad de estándar probatorio en cualquier ejercicio democrático y, más aún, de la entidad suficiente para vencer la presunción de validez de los **actos válidamente celebrados**¹¹ que le asiste.

Por lo que los órganos jurisdiccionales electorales tratándose de resultados electivos cerrados, deben ser doblemente cuidadosos porque éste sólo hecho no evidencia por sí mismo la determinancia de las irregularidades

¹⁰ En los juicios **ST-JRC-232/2024 Y ACUMULADOS, ST-JDC-713/2021, ST-JRC-205/2021 Y ST-JDC-716/2021 ACUMULADOS, ST-JRC-43/2021, ST-JRC-55/2020, ST-JRC-109/2018 y ST-JRC-132/2024 Y ST-JDC-437/2024 ACUMULADO.**

¹¹ Jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Consultable en la página de Internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

y, menos aún, se pueden tener por acreditados los hechos con pruebas indiciarias.

De ahí que, no sea jurídicamente procedente privar de efectos a los resultados de una elección concurrida, cuando de éstos se advierte que la votación se distribuyó en tres fuerzas políticas distintas, a saber: Coalición “Fuerza y Corazón por EDOMEX”, Movimiento Ciudadano y MORENA.

Así, en atención a que todo acto de autoridad, como es la validez de la elección sancionada por la autoridad administrativa, goza de presunción *ius tantum*, lo que de suyo implica que, su revocación debe hacerse depender de elementos que destruyan la aludida presunción, de tal suerte que, corresponde a quien aduce la nulidad, **la carga de la prueba para demostrar no sólo el hecho infractor al régimen electoral, sino el grado determinante en el resultado**, lo que en el caso no aconteció.

Criterio que se apoya en el sustentado en la jurisprudencia **9/98**, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, que alude a la pretensión de que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la Ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en su línea jurisprudencial ha definido que, para declarar la nulidad de una elección, por violación a normas o principios constitucionales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya definido el resultado.

En ese sentido, no ha quedado demostrada la determinancia en sus aspectos cualitativos y cuantitativos en los términos antes apuntados.

- **La temporalidad en que la irregularidad aconteció**

Como ha quedado referido, la publicación que se analiza aún en el supuesto de que pudo acontecer a mitad del periodo de campaña que transcurrió del veintiséis de abril al veintinueve de mayo del año en curso, debido a que como se indica en la propia imagen tuvo lugar con motivo de la celebración de San Isidro Labrador el día quince de mayo, no obstante, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, no se acreditó el grado de influencia o impacto social negativo o positivo que pudo haber tenido en la población de Mexicaltzingo.

Por lo que, al no haber quedado acreditado fehacientemente que el uso de símbolos religiosos en el proceso electoral de que se trata por parte de la candidata electa haya sido determinante para el resultado de la elección por haber incidido en el ánimo del electorado que profesa la fe católica, esta autoridad jurisdiccional electoral no puede asumir una actitud dogmática para establecer una determinancia que conduzca a decretar la nulidad de la elección pretendida por el partido político actor.

En este contexto, lo procedente es **confirmar** la sentencia Impugnada, aunque por diversas razones.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, aunque por diversas razones, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez,

quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.